

***UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE
LOJA***

ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS

POSTGRADO MAESTRIA EN DERECHO EMPRESARIAL

TEMA:

LA LETRA DE CAMBIO

AUTORA:

Ligia Janeth Villota Vera.

DIRECTOR:

Dr. Bolívar Chiriboga Valdivieso.

Loja ~ Ecuador

2009

**LAS IDEAS EMITIDAS EN EL
CONTENIDO DEL INFORME FINAL DE
LA PRESENTE INVESTIGACIÓN, ES
DE EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD
DE SU AUTORA.**

f.....

LIGIA JANETH VILLOTA VERA

C.C. 171432219-3

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Yo, Ligia Janeth Villota Vera, declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 67 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la Propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”.

f.....

LIGIA JANETH VILLOTA VERA

Dr. Bolívar Chiriboga Valdivieso
DOCENTE.- DIRECTOR DE LA TESIS

CERTIFICA:

Que el presente trabajo de investigación, realizado por la Dra. Ligia Janeth Villota Vera, ha sido cuidadosamente revisado por el suscrito, por lo que he podido constatar que cumple con todos los requisitos de fondo y de forma establecidos por la Universidad Técnica Particular de Loja por lo que autorizo su presentación.

Loja,

Dr. Bolívar Chiriboga Valdivieso

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación va dedicado a todas esas personas especiales que amo y que siempre me han apoyado y comprendido, en todos los momentos de mi vida, los mismos que de una u otra manera han hecho posible el cumplimiento de este sueño.

De igual manera quiero dedicar a quienes han contribuido con sus valiosos conocimientos y esfuerzos para lograr la tan anhelada culminación de mis estudios.

Con el amor más grande del mundo.

Ligia Janeth.

AGRADECIMIENTO

Agradezco con mucho respeto al Dr. Bolívar Chiriboga, gran estudioso y conocedor de las materias a él encargadas, además por ser un Gran Amigo, por lo que sus conocimientos has servido de guía para la culminación del presente trabajo.

Como no agradecer al ser más sublime y valioso del mundo como Dios, por todas sus bendiciones y por haber hecho de mí una mujer capaz, buena, responsable, luchadora y emprendedora.

Agradezco a mis padres por haberme dado la vida y sobre todo por haberme enseñado a caminar sobre ella, con todo su amor, apoyo, paciencia y comprensión.

Agradezco a mis hermanos, sobrinos y amigos que sin su comprensión, apoyo y amor no hubiese sido posible seguir luchando y alcanzando las metas y sueños trazados, ya que ellos constituyen el pilar fundamental en mi vida.

Gracias.

Ligia Janeth.

INTRODUCCIÓN

Los títulos de crédito son una institución que se incorpora tardíamente a la ciencia del Derecho, pues su funcionamiento no es concebible sino en una economía de cierto desarrollo. Estos constituyen el mecanismo jurídico destinado a resolver de manera simple y segura los problemas propios de la circulación de los derechos.

Si se examina el diverso contenido del título, fácilmente se llega a la conclusión de que es más adecuado usar las expresiones papel valor o título valor por ser estas más comprensivas que la de título de crédito, por lo que resulta menester mencionar que la letra de cambio es creado como un documento mercantil de crédito, la misma que intenta solucionar los peligros y dificultades que entraña el transporte de dinero de un lugar a otro, además de facilitar el comercio ya que se constituye en un documento de crédito. Sus antecedentes podrían remontarse a las "cartas de aviso" sobre títulos de transporte de mercancías, utilizadas en Génova y en las ferias de Champaña; también a las "partidas de giro" sobre depósitos de capitales, conocidas a partir del siglo XIV y, en cierto modo, semejantes a los actuales "giros postales".

El origen de la letra de cambio, también llamada cambial, se remonta al siglo XII, siendo los banqueros italianos los primeros en utilizarla. En los siglos XV y XVI las letras de cambio se convierten en medios de pago y, con ello, en la forma más frecuente de préstamo. Entre los ejemplos más antiguos conocidos anotamos la existencia de una letra emitida en Milán el 9 de marzo de 1325 y una letra de cambio fechada el 7 de septiembre de 1384, girada de Génova a Barcelona.

La estrecha relación entre la letra de cambio como instrumento financiero y Medina del Campo se basa en que en sus célebres ferias generales del reino (declaradas en 1491) se negocia con ella por primera vez de forma generalizada desde España con toda Europa, al absorber paulatinamente los cambios, pagos y liquidaciones de otras ferias castellanas efectuados con plazas extranjeras.

De este modo, las ferias de Medina se convierten en el centro financiero más destacado de la Corona castellana, participando en ellas los más importantes cambiistas y banqueros europeos de aquel tiempo. Prueba de ello son los innumerables testimonios que podemos rastrear en el archivo del mercader banquero Simón Ruiz, de cuyos fondos destaca el conjunto de cerca de 30.000 letras de cambio circuladas entre los años 1553 y 1606 con todas las grandes casas de finanzas de Europa.

La letra de cambio constituye un documento multifuncional, ya que sirve como moneda de pago para las diferentes transacciones comerciales que se establecen entre los negociantes, como a su vez es también un instrumento de crédito, dado que puede ser descontada en un banco, o en cualquier casa comercial, obteniéndose un adelanto del efectivo a cobrar (por el importe de la misma menos el interés y la comisión bancaria) teniendo este documento como respaldo, lo que permite anticipar recursos líquidos y movilizar capitales en función de la actividad productiva.

La letra de cambio se emite a iniciativa del acreedor, y para ello éste sólo debe haber hecho la provisión de fondos correspondiente (entrega de mercancías o servicios al cliente) y haber obtenido la aceptación por parte del librado, la letra de cambio permite cobrar intereses, mediante la concesión de un crédito mercantil al deudor. Para emitir una letra de cambio no es necesario tener un contrato con el cliente, pues la propia letra es un título valor que tiene vida independiente de la relación que le dio origen, por lo que decimos que es un documento autónomo, de todas estas características se pretende hablar, aclarar y esclarecer en la presente investigación, ya que la cambial es un documento formalista y destinado a la circulación.

CAPITULO I

De los títulos valor en general

1.1.- Títulos valor Historia de los Títulos valores

Históricamente, los títulos-valores, que son creación del Derecho Mercantil, tienen su génesis en la Edad Media, por la necesidad de crear instrumentos que debieran facilitar a la circulación del dinero, además por el riesgo que implicaba el transporte de los valores monetarios de una plaza a otras. Así los títulos-valores son la expresión de una larga evolución jurídica y económica y han sido necesarios para acomodarse a la transformación de la estructura económica cambiante.

La Enciclopedia Espasa sostiene al respecto de la historia de los títulos-valores, lo siguiente: "Esta clase de valores, que desempeñan hoy en el comercio y en la Banca un papel económico considerable, tiene un origen bastante antiguo, atribuyéndose generalmente al derecho germano la elaboración de los mismos".

Los títulos valores, constituyen documentos representativos de un derecho económico, además de ser documentos probatorios, móviles, negociables, indiscutibles y veloces, pero lo que realmente les hace más importantes es que las obligaciones que contienen se caracterizan por ser indiscutibles, incondicionales y en la mayoría de títulos también son incausales, como lo veremos posteriormente.

Es importante mencionar que para que exista una obligación de dar, previamente debió haber existido una relación entre las partes, en los títulos valor como son la Letra de Cambio y el Pagaré a la Orden, la relación fundada entre las partes contratantes queda fuera por completo del título valor, es decir desaparece "no interesa" para el legislador, por lo que la esencia jurídica en los títulos valores es incorporar al título la "obligación cartular", dejando fuera del título valor a la figura jurídica de la relación subyacente, por lo que no resulta menester hacer constar en éstos documentos las relaciones que motivaron a este acto de comercio o a la

creación de éstos títulos valor, por lo que queda fuera la causa que los dio origen y es por ello que hablamos, que la obligación que se funda es incausal y se torna en una obligación netamente cartular.

Debemos tomar en cuenta que la incondicionalidad de la obligación cartular es común a todos los títulos valor, en cambio la incausalidad es mucho más común, por no decir casi exclusiva de los títulos valor que movilizan el crédito, como son la letra de cambio y el pagaré a la orden, de allí su gran importancia, por lo que se la usa cotidianamente entre los comerciantes.

Además y gracias a su incondicionalidad, las obligaciones que se fundan de estos títulos cambiarios se constituyen en indiscutibles e incausales, ya que su esencia jurídica radica en el contenido de una obligación cartular documental, la misma que puede ser negociable.

1.2.- Características de los títulos valor

El estudio de la teoría de los valores ciertamente tiene su análisis exhaustivo y de amplia complejidad, que ha sido tratado por la doctrina respecto a los principios básicos, caracteres jurídicos, clases, etc., pero en este escueto estudio es importante limitarnos a manifestar que las características de los títulos valores son:

1.2.1.- Necesarios:

Ello en virtud de que para poder reclamar ante autoridad competente el pago o la obligación constante en el título valor, el legítimo tenedor debe tener en su poder el mismo, es decir que estrictamente se requiere de la presencia física del documento.

1.2.2.- Legítimos:

Con la finalidad de proporcionar a los títulos valor de velocidad, seguridad y confianza, el legislador ha omitido la necesidad de someterlos a procedimientos adicionales, para que de esta manera adquiera completa legitimidad, por lo que siempre se presume legítimo al título valor.

1.2.3.- Literal:

Esto quiere decir que la obligación debe ser precisa, ya que de lo contrario no tendría aceptación alguna por el juzgador.

Es decir precisión en los derechos de poseedor, generalmente expresados, por escrito y acorde a la Ley.

1.2.4.- Solemne:

Los títulos valor no pueden ser emitidos de una manera desordenada, así tampoco pueden circular de una manera anárquica, por lo que debe sujetarse a requisitos o formalidades legales.

1.2.5.- Patrimonialidad:

Las obligaciones cautelares afectan al patrimonio material o económico de las personas, por ello no hay prisión por deudas.

1.2.6.- Autonomía:

Es considerada la autonomía como la característica más importante de los títulos valor, ya que consiste en la facultad que poseen dichos documentos para circular.

Esta característica distingue a los títulos valor, de los demás documentos en el derecho, ya que éstos últimos no pueden circular libremente.

Se crea un derecho originario para el nuevo titular. Hay autores que a esos caracteres mencionados, han añadido otros como la circulación y la legalidad.

1.2.7.- Incorporación:

Esta característica significa que existe unión entre el título valor y la obligación que a éste se incorpora, a lo que en doctrina se lo conoce como el "sistema de incorporación", que nos indica con exactitud de que cuando nace la obligación cartular conjunta y simultáneamente también nace el título valor, es decir se encuentran íntimamente ligados.

1.2.8.- Invisibilidad:

Los títulos valor son indivisibles, es un requisito doctrinal, que sirve de complemento a la incorporación.

1.3.- Los títulos valor son representativos:

En general son representativos los títulos valor por:

a) Obligaciones dinerarias.- Si bien confieren también otros derechos al tenedor, así, los títulos-valores de las compañías mercantiles (como las acciones),

conceden, además del beneficio pecuniario, el derecho de formar parte de la entidad emisora, en calidad de accionista con voz y voto, de conformidad con la Ley y el estatuto pertinente.

b) Otros títulos en cambio sólo confieren derechos pecuniarios, como las obligaciones, letras de cambio, etc.

c) Títulos Valores que dan derecho a su propietario a recibir una cosa determinada, (como en el caso de los warants (garantía) y que consiste en un recibo de una mercadería depositada en los almacenes especiales y que son negociables), conocimiento de embarque, carta de porte, etc.

1.4.- Garantizan un Derecho los títulos valor

Los títulos valores son documentos que garantizan un derecho así como el cumplimiento de una obligación, y para ampliar algo más el asunto conceptual, diremos que esta doble palabra está compuesta de "Títulos", que son el instrumento por el que se deja constancia de la existencia de un derecho de propiedad; y, "Valores", que si bien significa en sentido lato una cualidad o cualidades de una cosa en cuya virtud es apreciada, así mismo, en el tema que nos interesa, los valores equivalen a la titularidad de participación en los haberes de las sociedades mercantiles; palabras ambas, que unidas, configuran el concepto buscado sobre los títulos-valores.

1.5.- Clasificación de los Títulos Valor

1.5.1.- Formales y no formales

Los documentos formales son los que tienen que cumplir con las formalidades legales establecidas por la Ley, aclarando que los documentos formales son de menor categoría que los documentos solemnes.

En cambio los no formales son aquellos que no están sujetos a formalidad alguna.

1.5.2.- Completos e Incompletos

Completos son los que se bastan así mismos, es decir son autosuficientes, dentro de éstos documentos tenemos a la letra de cambio y el pagaré a la orden.

Como documentos incompletos tenemos a las acciones, ya que no son documentos autosuficientes, en virtud de que las acciones se encuentran íntimamente ligadas a su emisor, además es importante aclarar que la mayoría de los títulos valores son considerados como documentos incompletos, con excepción de la letra de cambio y del pagaré a la orden.

1.5.3.- Títulos durables y títulos no durables

En la práctica no se la utiliza, ya que depende de las partes intervinientes si lo establecen al documento como de larga o corta duración, comúnmente los documentos de larga duración son las acciones de una compañía anónima, así como la letra de cambio, pero como lo manifestamos anteriormente esto es absolutamente relativo.

1.5.4.- Títulos en serie y títulos individuales

Los títulos en serie son aquellos creados en varias unidades, como por ejemplo las acciones de una compañía anónima.

Los títulos individuales son aquellos en los que se los crea en virtud a una relación existente entre las partes contratantes, ejemplo de esta clase de documentos es la letra de cambio.

1.5.5.- Títulos personales o corporativos

Son aquellos en los que dependen si son elaborados por una persona natural o jurídica, de ser creados por una persona natural serán considerados como título valor personal, pero de ser el caso de que sea elaborado por una persona jurídica se lo denominará como corporativo.

1.6.- Clasificación de los Títulos Valor, según su estructura

1.6.1.- Títulos causales

En esta clase de títulos valores, el documento no puede separarse de la causa que le dio origen, por ejemplo las acciones de una compañía, ya que si desaparece o quiebra la compañía emisora, las acciones no tendrán ya valor alguno en el mercado.

1.6.2.- Títulos valores nominativos, a la orden y al portador

- Los títulos valor nominativos, se transfieren mediante cesión, y tenemos a las acciones, los títulos hipotecarios, el conocimiento de embarque, entre otros dentro de esta clasificación, ya que estos documentos nunca se podrán transmitirse mediante la simple entrega del título, sino que es necesaria una declaración de voluntad a través de la cual se cede el derecho incorporado al documento
- En cambio los títulos valor a la orden, se transfieren o circulan mediante endoso, ejemplo la letra de cambio, el cheque y el pagaré a la orden.

Los títulos a la orden tienen en común con los títulos nominativos, en que en ambos casos se designa a una persona determinada como titular, y; se distinguen en la forma de transmisión o circulación.

Ejemplo de una cambial con cláusula "no a la orden"

No.	Vencimiento	Por US \$ 100.000.00
Loja, a ...15... de ...diciembre ... de ...2006		
A ...trescientos sesenta y cinco días ...VISTA...se serviráUd....pagar por esta Letra de Cambio NO A LA ORDEN a la orden de LIGIA VILLOTA		
la cantidad de mil dólares 00/100...con el interés del ..10 por ciento anual desde la aceptación.....		
Sin protesto. Exímese de presentación para aceptación y pago, así como de aviso por falta de estos hechos.		
A: Evelyn Madero Ibarra,		Atentamente, <i>Hilda Olivo</i>

Ejemplo de una letra de cambio en la que no valdrá en virtud de que es girada con cláusula no a la orden y por carecer de la denominación "letra de cambio"

No.	Vencimiento	Por US \$ 100.000.00
Loja, a ...15... de ...diciembre ... de ...2006		
A ...trescientos sesenta y cinco díasVISTA....se serviráUd....pagar NO A LA ORDEN de LIGIA VILLOTA		
la cantidad de cien mil dólares oo/100.....con el interés del.....10 por ciento anual desde		
Sin protesto. Exímese de presentación para aceptación y pago, así como de aviso por falta de estos hechos.		
A: Evelyn Madero Loja,		Atentamente, <i>Hilda Olivo</i>

- En los títulos valor al portador tenemos la carta de porte, en la que circula por la simple entrega del documento, en este caso el poseedor del título no necesita probar que es el titular, sino que de lo contrario el emisor del título esta en la obligación de entregarle la prestación, a menos que se pruebe que el poseedor es el verdadero titular.

1.7.- Principal clasificación de los títulos valor

1.7.1.- Títulos que movilizan el crédito

La obligación documental o también denominada obligación cartular no se incorpora propiamente al documento, por lo que decimos que la obligación y el título valor nacen o se crean en el mismo instante, es por ello que en el caso de la pérdida o deterioro de una letra de cambio o de un pagaré a la orden se pierde por completo

el derecho, en cambio si se pierde un título valor acción de una compañía anónima no existe problema alguno, pues la Ley permite su sustitución.

La letra de cambio junto con el pagaré a la orden constituyen los perfectos títulos valor, en virtud de que se crean sin causa y únicamente con el único fin de poner en circulación el crédito del girador.

La mayor ventaja de la letra de cambio y del pagaré, es que, su obligación es indiscutible e incausal, por lo que cuando se demanda el cumplimiento de las obligaciones contempladas en dichos títulos valor, el demandado puede proponer excepciones de forma pero no de fondo (o a la causa que dio origen a la obligación).

1.7.2.- Títulos que movilizan el ahorro

Dentro de estos títulos entre los principales se tiene las acciones y los bonos.

1.7.3.- Títulos que movilizan bienes

Dentro de los principales títulos valor que movilizan bienes podemos encontrar la carta de porte, el conocimiento de embarque y los certificados de las almaceneras.

1.8.1 Títulos de Crédito

La denominación Títulos de Crédito quizá no es la más adecuada, especialmente porque un título de esta especie no solamente tiene inserto un derecho numerario de crédito al poseedor sino también al otro género.

El tratadista Miguel Macías Hurtado, al respecto sostiene: "Me atrevo a creer -al igual que otros comentaristas- que esta denominación ("Títulos de Crédito") es incorrecta:

a) Porque no alude a un aspecto distinto del crédito, cual es la denominación jurídica de la cosa misma, propia de los llamados títulos de tradición;

b) Porque existen títulos (Acciones de sociedades anónimas) que no atribuyen un solo derecho de crédito a su titular, sino mas bien un conjunto de derechos subjetivos de variada índole". Y ciertamente que algunas legislaciones han aceptado -según nos dice Macías-, la teoría general de los títulos-valores.

CAPITULO II

Definición, Nomenclatura, Características y Requisitos de la Letra de Cambio

2.1.- Definición.

Malagarriga.- Denomina letra de cambio "...como un documento de la forma de una carta misiva abierta entregada por una persona llamada librador a otra que se llama tomador y en la cual se encarga a una tercera persona que es el girado, el pago de una suma de dinero..."¹

Fernando Legón.- Define a la letra de cambio como "...el titulo de crédito, literal y abstracto por el cual una persona llamada librador da una orden a otra, llamada girado de pagar incondicionalmente a una tercera persona, llamada tomador o beneficiario una suma determinada de dinero en el lugar y plazo que el documento indica..."²

Cámara.- Define a la misma como "...el titulo de crédito formal y completo que contiene la promesa incondicionada y abstracta de hacer pagar a su vencimiento al tomador o a su orden una suma de dinero en el lugar determinado, vinculando solidariamente a todos los que en ella intervienen..."³

Cabanellas.- Manifiesta que "...la letra de cambio es un título de crédito, revestido de los requisitos legales, en virtud del cual una persona, llamada librador, ordena a

¹ Gadea Enrique, Los Títulos Valor, 1ª edición, 2007, España.

² Gadea Enrique, Los Títulos Valor, 1ª edición, 2007, España.

³ Gadea Enrique, Los Títulos Valor, 1ª edición, 2007, España.

otra, llamada librado que pague a un tercero, el tomador, una suma determinada de dinero, en el tiempo que se indique o a su presentación...”⁴

2.2.- Nomenclatura.

➤ **Girador o Librador:**

Persona que ordena al girado que pague al beneficiario.

➤ **Girado o Librado:**

Persona a quién va dirigida la orden de pago, puede ser al mismo girador a quien se dirija la orden de pago.

➤ **Beneficiario o Tomador de la Orden de Pago:**

Persona a cuyo favor o a cuya orden se ha de efectuar el pago de la letra de cambio, puede ser un tercero o el mismo girador.

➤ **Aceptante:**

El librado que, al admitir la orden de pago y poner en ella su firma, se convierte en aceptante.

➤ **Avalista:**

Persona que se constituye en garante o aval del obligado por cuya cuenta rinde su garantía, y al implantar su firma en la letra de cambio, se constriñe en los mismos términos de su garantizado a efectuar el pago.

➤ **Endosante:**

Persona que habiendo sido beneficiaria o legítima portadora de la letra de cambio, por su acto unilateral, transfiere el título y queda obligada como garante de su cumplimiento.

⁴ Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Eliasta, Bueno Aires, 2000

➤ **Endosatario:**

Persona a quién o a cuya orden se traspasa la letra de cambio.

Ejemplo de una letra en la que se distingue al beneficiario, al girado y al girador.

No.	Vencimiento	Por US \$ 1.000.00
Cayambe, a ...1... de ...septiembre... de ...2006		
A ...tres semanasVISTA....se serviráUd....pagar por esta Letra de Cambio a la orden de MARIO LLERENA ...la cantidad de ...mil dólares oo/100..... con el interés del10 por ciento anual desde		
Sin protesto. Exímese de presentación para aceptación y pago, así como de aviso por falta de estos hechos.		
A: Evelyn Madero Ibarra,		Atentamente, f) Hilda Olivo Materon

Ejemplo de una letra girada a la orden del propio librador.

No.	Vencimiento	Por US \$ 1.000.00
Ibarra, a ...1... de ...septiembre... de ...2006		
A ...tres semanasVISTA....se serviráUd....pagar por esta Letra de Cambio a la orden de LIGIA VILLOTA VERA ...la cantidad de ..mil dólares oo/100.. con el interés del10 por ciento anual desde		
Sin protesto. Exímese de presentación para aceptación y pago, así como de aviso por falta de estos hechos.		
A: Evelyn Madero Ibarra,		Atentamente, LIGIA VILLOTA VERA

Ejemplo de una letra girada contra el propio librador.

No.	Vencimiento	Por US \$ 1.000.00
Cayambe, a ...1... de ...septiembre... de ...2006		
A ...tres semanasVISTA....se serviráUd....pagar por esta Letra de Cambio a la orden de LIGIA VILLOTA VERA ...la cantidad de ..mil dólares oo/100..		
con el interés del10 por ciento anual desde		
Sin protesto. Exímese de presentación para aceptación y pago, así como de aviso por falta de estos hechos.		
A: Evelyn Madero Ibarra,		Atentamente, EVELYN MADERO

2.3.- Características.

1. Es un título de crédito al cual se le considera abstracto, esto es, desvinculado de la operación que dio origen a su emisión o transferencia;
2. Es un título a la orden, nacido para pagarse a favor del beneficiario o de la persona a quién él designe, mediante el endoso;
3. Es un título formal, ya que ha de responder a los requisitos de forma previstos y prescritos por la ley;
4. Es un título que vincula solidariamente hacia el acreedor y todos los que, en calidad de librador, aceptante, endosante o avalista, han firmado el documento;

5. Es un título formal, ya que la existencia del título depende de su forma;
6. Es un título para la circulación, ya que circula en la forma de endoso;
7. Es título abstracto porque se le reconoce eficacia obligatoria a la sola declaración cartular;
8. Es un título constitutivo, en atención a la oportunidad en que nace el derecho incorporado;
9. Entre sus elementos integrantes está la autonomía, siendo esta característica una de las más importantes;
10. Es un título literal porque la naturaleza, el alcance, la extensión del derecho incorporado están determinados por las cláusulas insertas en la letra;
11. La letra de cambio es un título valor necesario, por contener un derecho incorporado, literal y autónomo;
12. Otra característica de la letra de cambio, es que es considerada como un título de crédito;
13. Es un documento privado, ya que en la creación de la letra de cambio no intervienen autoridad pública competente; y,
14. La figura jurídica de la letra de cambio es considerado como un título a la orden.

2.4.- Requisitos.

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 410 del Código de Comercio, "...La letra de cambio contendrá:

1.- La denominación de letra de cambio inserta en el texto mismo del documento y expresada en el idioma empleado para la redacción del mismo. Las letras de cambio que no lleven la referida denominación, serán, sin embargo, válidas, si contuvieren la indicación expresa de ser a la orden;

2.- La orden incondicional de pagar una cantidad determinada;

3.- El nombre de la persona que debe pagar (librado o girado);

4.- La indicación del vencimiento;

5.- La del lugar donde debe efectuarse el pago;

6.- El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago;

7.- La indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra; y,

8.- La firma de la persona que la emita (librador o girador..."⁵

2.4.1.- Requisitos Intrínsecos.

En concordancia con lo manifestado por el Dr. Santiago Andrade Ubidia, expresa:

⁵ Código de Comercio, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2.009

“...como en todo acto jurídico, quién realiza la declaración ha de reunir ciertos requisitos intrínsecos: Capacidad, Declaración de voluntad, Objeto idóneo y Causa lícita...”⁶

Capacidad: “...Dentro del ámbito civil, es la aptitud general para ser sujeto de derechos y obligaciones en la esfera del derecho Privado, y, más comúnmente, en el ámbito tradicional del derecho civil, en las relaciones jurídicas familiares, reales, contractuales, obligatorias y sucesorias...”⁷

Declaración de Voluntad: “...debe expresarse por escrito y contendrá todos los requisitos extrínsecos que establece el Art. 410 del Código de Comercio...”⁸

Además no debe adolecer de los vicios del consentimiento (error, fuerza y dolo).

Objeto idóneo: Que es la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Causa lícita: Se origina en base a que el deudor y el acreedor acuerdan reforzar dicho crédito con la emisión de una letra de cambio, a ello se lo conoce como *convención ejecutiva*, que es la causa de dicho título.

- La acción o el juicio seguido en contra de uno de los obligados por la letra de cambio no impide que se pueda seguir acción legal contra los demás, pese a que anteriormente ya se demandó a uno de los obligados, ello en virtud a la potestad que tiene el portador de la letra de cambio de proceder contra las personas

⁶ Santiago Andrade Ubidia, Los Títulos Valor en el derecho Ecuatoriano, Tercera Edición, Quito, 2006, Fondo Editorial.

⁷ Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Eliasta, Buenos Aires, 2000.

⁸ Santiago Andrade Ubidia, Los Títulos Valor en el derecho Ecuatoriano, Tercera Edición, Quito, 2006, Fondo Editorial.

obligadas por la letra de cambio ya sea de manera individual o colectiva, sin importar el orden en el que se hayan obligado en la suscripción de la cambial.

2.4.2.- Requisitos Extrínsecos.

1. Denominación de la letra de cambio, (a falta de esta denominación serán validas las letras de cambio que contuvieren la denominación a la orden).
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero. (si contiene una orden condicional de pago no podemos hablar de letra de cambio).
3. Nombre del librado, girado, aceptante o deudor. (el nombre del librado constituye en un requisito esencial, pero únicamente quedará obligado al pago una vez que firme en la letra de cambio)
4. La indicación del vencimiento de la letra de cambio. (la letra de cambio en la que no se indique el vencimiento será considerada como pagadera a la vista)
5. La indicación del lugar donde debe hacerse el pago. (ha falta de esta indicación, se considera como lugar de pago el lugar indicado junto al nombre del girado) De no indicarse ni el lugar de pago ni el domicilio del girado la letra de cambio es nula.
6. Nombre del beneficiario. (si se omite la identidad, no tendrá valor alguno la cambial)
7. La indicación del lugar y la fecha de emisión. (si no se inca el lugar de emisión, se considera como suscriba en el lugar expresado junto al nombre del girador). (De no haber fecha de emisión o la fecha sea imposible, se anula la letra de cambio).

8. Firma del girador o librador. (requisito esencial de forma, ya que el girador mantiene la responsabilidad ante el tenedor)

Ejemplo de una letra en el que se distinguen los requisitos:

No.	(o) Vencimiento (4).....	Por S/. (2)
	(7)....., a de de(7)	
A (4)	vista se servirá (2)Ud.....pagar por	
esta Letra de Cambio (1) a la orden (1) de (6)		
la cantidad de (2)	Con el interés del (o)	
por ciento anual desde	Sin protesto.
.....		
Exímese de presentación para aceptación y pago, así como de aviso por falta de		
estos hechos. (o)		
A (3)	Atentamente,	
(5)	(8)	

1. **Denominación LETRA DE CAMBIO** (si llegaré a faltar ésta denominación se la puede suplir haciendo constar la cláusula a la orden).
2. **Orden incondicional de pagar una cantidad determinada.**
3. **Designación del librado** (a quien se ordena pagar)
4. **Vencimiento** (si no se hace constar esta fecha, será girada a la vista).
5. **Lugar de pago y localidad de domicilio del librado** (si no se ha designado localidad específica de pago, sirve la localidad que se hace constar junto al nombre del librado)
6. **Designación del beneficiario o tomador de la letra de cambio.**
7. **Lugar y fecha de giro** (si no se hace constar el lugar, servirá el lugar designado junto con la firma del girador).
8. **Firma del girador.**
- O. **Cláusulas opcionales.**

Reverso de la cambial.

ACEPTADA SIN PROTESTO.- Valor recibido.- El pago no podrá hacerse por partes, ni aun por Herederossujeta los jueces de esta ciudad, y al juicio ejecutivo o verbal sumario, a elección del demandante.

....., adede 2

"POR AVAL" Constitu.....solidariamente responsable.....con

.....

Sin protesto.- El pago no podrá hacerse por partes ni aun porherederos..

Estipul..... Las demás condiciones constantes de la letra y de la aceptación.

....., adede 2

PAGUESE A LA ORDEN DE Valor recibido

Sin protesto.- El pago no podrá hacerse por partes, ni aun porherederos...

Estipul..... Las demás condiciones constantes de la letra y de la aceptación.

....., adede 2

PAGUESE A LA ORDEN DE

Sin protesto.- sin nuestra responsabilidad.

....., adede 2

Ejemplo de una letra en la que se omite el lugar y la fecha de giro, no tendrá valor alguno.

No.	Vencimiento	Por US \$ 1.000.00
....., a de de		
AVISTA....se serviráUd....pagar por esta Letra de Cambio a la orden de Luis Medina ...la cantidad de ...mil dólares oo/100 el interés del10 por ciento anual desde		
Sin protesto. Exímese de presentación para aceptación y pago, así como de aviso por falta de estos hechos.		
A: Evelyn Madero Loja,		Atentamente, <i>Hilda Olivo Materon</i>

**Ejemplo de una letra sin lugar de giro pero que lleva la designación de una localidad
junto al nombre del girador, Valdrá como letra de cambio.**

No.	Vencimiento	Por US \$ 1.000.00
....., a ...11... de ...enero... de ...2007		
AVISTA....se serviráUd....pagar por esta Letra de Cambio a la orden de LUIS MEDINA ...la cantidad de ...mil dólares oo/100 el interés del10 por ciento anual desde		
Sin protesto. Exímese de presentación para aceptación y pago, así como de aviso por falta de estos hechos.		
A: Evelyn Madero Ibarra,		Atentamente, <i>Ligia Villota</i>

Ejemplo de una letra en la que no consta la firma del girador, no valdrá ya que quién no puede firmar tampoco puede girar una letra de cambio.

No.	Vencimiento	Por US \$ 1.000.00
Cayambe, a ...1... de ...septiembre... de ...2006		
A ...tres semanasVISTA....se serviráUd....pagar por esta Letra de Cambio a la orden de Luis Medina ...la cantidad de ...mil dólares oo/100		
el interés del10 por ciento anual desde		
Sin protesto. Exímase de presentación para aceptación y pago, así como de aviso por falta de estos hechos.		
A: Evelyn Madero Ibarra,	Atentamente, DISTRIBUIDORA DISPACIF S.A. (Falta firma, solo consta el sello del establecimiento)	

CAPITULO III

Circulación de la Letra de Cambio

3.1.- Definiciones de Endoso.

- Endoso: Es un acto, por el cual el portador (endosante) de un título a la orden transfiere el título y/o el derecho que contiene a un tercero (endosatario), mediante una simple nota escrita en el documento o en una hoja adherida a su entrega.
- Constituye una forma de transmitir los títulos valores a la orden, no es un acto solemne, que permite la fácil circulación de los títulos a la orden y de esta manera el cabal cumplimiento de los fines económicos que ella persigue.
- Consecuentemente toda letra de cambio es transmisible por medio de endoso, ha excepción de aquellas que han sido giradas con la cláusula “no a la orden”.
- El endoso es una cláusula accesoria e inseparable del título de crédito, en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriéndole el título con todos los efectos que se deriven del título.
- Son elementos personales del endoso, el endosante y el endosatario. Siendo el primero el que transmite el título y el segundo, la persona a quien el título se transfiere.

3.2.- Requisitos del Endoso.

El tomador o beneficiario de la letra puede endosarla a cualquier persona, inclusive en provecho del girado aceptante, del girador o de cualquier otra persona obligada por la misma letra de cambio y éstas a su vez pueden endosar la letra.

Cuando en una sola persona recae la calidad de acreedor y deudor, se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y surte los mismos efectos que el pago, pero debemos tomar en cuenta que esto no ocurre con la letra de cambio, ya que si la calidad de acreedor y deudor recae en una misma persona no se extingue la obligación y puede este endosarla y así continuar circulando la letra, en virtud de que además del girado los demás signatarios de la letra de cambio son también deudores.

Es menester indicar que únicamente las letras de cambio giradas o firmadas por el librador pueden ingresar en circulación mediante endoso, es decir que no puede aceptarse como girador a una persona que no intervino en el negocio en el que se dio origen a la letra de cambio, pues carece de causa.

La simple entrega material de la letra de cambio no transfiere ni el título, ni los derechos que contiene, ya que no tiene asidero legal, por lo que a continuación procederemos a mencionar los requisitos del endoso:

- El endoso debe ser incondicional, ya que toda condición a la cual éste subordinado se reputará como no escrita.
- El endoso parcial y al portador será nulo.
- El endoso deberá ser escrito en la letra de cambio, o en una hoja adjunta a la misma.
- El endoso deberá ser firmado por el endosante, el endoso será válido aún cuando en el no se designe la persona a cuyo favor se haga, o cuando el endosante se hubiera limitado a poner su firma en el dorso de la letra o en una hoja adherida a la misma a ello se lo conoce como endoso en blanco.
- El endoso debe realizarse antes del protesto de la letra de cambio.

- El endoso debe ser a la orden.

- El endoso debe ser irrevocable, es decir que una vez que se lo ha efectuado, no puede dejarse sin efecto.

- En cuanto al nombre del endosatario, es decir, el nombre de la persona a quien se transmite el documento; éste no es requisito esencial, ya que nuestra legislación permite el endoso en blanco.

- La firma del endosante, que es el único requisito esencial del endoso, en virtud de que cuya falta lo anula en forma absoluta.

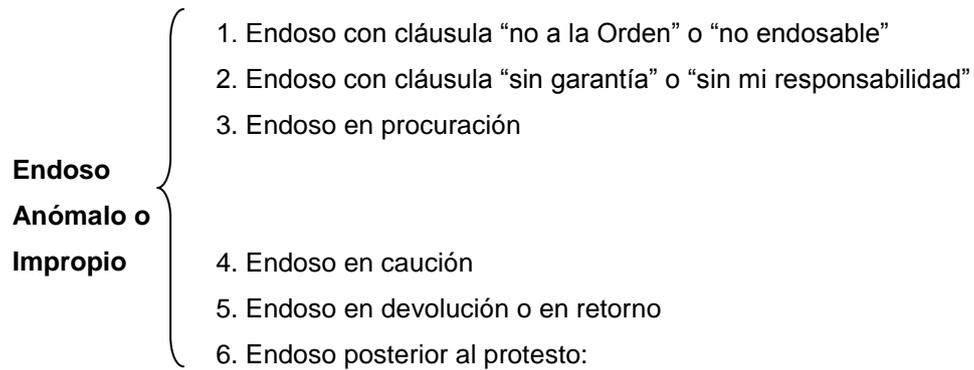
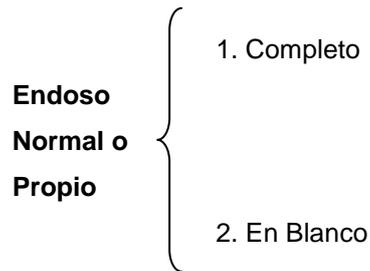
- El lugar y la fecha, no son esenciales, pues si llegare a faltar el lugar, se presumirá que el endoso se hizo en el domicilio del endosante, y, si falta la fecha, se presumirá que se hizo en la fecha en que el endosante adquirió el título.

Ejemplo de un endoso normal

<p>PAGUESE A LA ORDEN DE Valor recibido</p> <p>Sin protesto.- El pago no podrá hacerse por partes, ni aun porherederos...</p> <p>Estipul..... Las demás condiciones constantes de la letra y de la aceptación.</p> <p>....., adede</p> <p>PAGUESE A LA ORDEN DE</p> <p>Sin protesto.- sin nuestra responsabilidad.</p> <p>....., adede</p>

3.3.- Clasificación del Endoso.

En doctrina el endoso ha sido clasificado de la siguiente manera:



3.3.1.- Endoso Normal o Propio.

Es aquel que produce los efectos propios o normales de la letra de cambio, este a su vez puede clasificarse en:

3.3.1.1. Completo: Al referirnos a esta clase de endosos decimos que la letra lleva la designación del endosatario.

Ejemplo de un endoso completo, en que se aprecia la designación del endosatario.

PAGUESE A LA ORDEN DE GINA MEDINAvalor recibido. Sin protesto. El pago no podrá hacerse por partes, ni aun por.....mis..... herederos. Estipulo..... las demás condiciones constantes de la letra y de aceptación.

Quito....., a 15..... de enerode 2006.....

Hilda Olivo

3.3.1.2. En blanco: Como su nombre lo indica no lleva la designación del endosatario, se lo deja en blanco, a este tipo de endoso también se lo conoce como endoso incompleto, en el que el tenedor de la letra de cambio puede llenar los requisitos que falten, o transmitir el título sin llenar el endoso.

Ejemplo de un endoso en blanco, no se aprecia la designación del endosatario, se convierte en un documento al portador.

PAGUESE A LA ORDEN DEvalor recibido. Sin protesto. El pago no podrá hacerse por partes, ni aun por.....mis..... herederos. Estipulo..... las demás condiciones constantes de la letra y de aceptación.

....., a dede 2.....

Hilda Olivo

Ejemplo de un endoso con prohibición de nuevo endoso, o con la cláusulas "no a la orden" o "no endosable", en ese caso ya no circula por vía de endoso, únicamente su transmisión se sujetará a la cesión ordinaria

PAGUESE A LIGIA VILLOTA, VALOR RECIBIDO, sin protesto. SE PROHIBE NUEVO ENDOSO.

Quito, 28 de febrero de 2007

HILDA OLIVO MATERON
FIRMA ENDOSANTE

3.3.2- Endoso Anómalos o Impropios.

Dentro de esta clase de endoso tenemos los siguientes:

3.3.2.1. Endoso con cláusula “no a la Orden” o “no endosable”: Cuando se incluya en el endoso estas cláusulas la letra no puede circular por la vía de endoso, quedando como único medio de transmisión la cesión ordinaria.

3.3.2.2. Endoso con cláusula “sin garantía” o “sin mi responsabilidad”: Si el endosante hace constar la cláusula “sin garantía” o “sin mi responsabilidad”, el endosante quedará exonerado tanto de la garantía de aceptación como de la de pago.

Ejemplo de un endoso con cláusula "sin garantía" o "sin mi responsabilidad" , en ese caso el endosante se ha exonerado tanto de la garantía de aceptación como de la de pago

<p>PAGUESE A LA ORDEN de LUIS MEDINA. VALOR RECIBIDO, sin protesto. SIN MI RESPONSABILIDAD.</p> <p>Quito, 28 de febrero de 2007</p> <p>LIGIA VILLOTA VERA FIRMA ENDOSANTE</p>
--

3.3.2.3. Endoso en procuración: Se entiende a este endoso cuando contiene la expresión “valor al cobro” o “para cobrar”, o “por procuración” o cualquier otra fórmula que implique un simple mandato, el portador podrá ejercer todos los derechos que se deriven de la letra de cambio, pero solo podrá endosarla a título de procuración.

Ejemplo de un endoso en procuración, tiene los efectos de un mandato mercantil, en el cual el endosatario está obligado hacia el endosante a presentar la letra a la aceptación y al pago, a levantar protestos y a rendir cuentas, el cual no se extingue por muerte ni por incapacidad del endosante, si se lo vuelve a endosar deberá efectuarse a título de procuración

<p>PAGUESE A LA ORDEN de la Dra. Paola Vera..... Valor al cobro (o "valor en procuración"). Sin protesto. Sin nuestra responsabilidad .</p> <p>Quito, 2 de mayo de 2007</p> <p>LIGIA VILLOTA VERA FIRMA ENDOSANTE</p>

3.3.2.4. Endoso en caución: Si el endoso contiene la expresión “valor en garantía”, “valor en prenda” o cualquier otra fórmula que implique fianza, el portador podrá ejercer todos los derechos que se deriven de la letra de cambio, pero el endoso efectuado por él, solo será valido en calidad de procuración.

Ejemplo de endoso en caución, el cual es válido, pese a que la letra de cambio girada en garantía resulta nula.

PAGUESE A LA ORDEN de Hilda Olivovalor en garantía por el cumplimiento de la promesa de venta que hemos celebrado en esta fecha. Sin protesto. Sin nuestra responsabilidad .

Quito, 28 de febrero de 2006

EVELYN MADERO

FIRMA ENDOSANTE

3.3.2.5. Endoso en devolución o en retorno. Cuando el endosatario devuelve a su endosante.

Ejemplo de un endoso en devolución, no se aplica en nuestra Legislación, pero indica que el endosante no se obliga cambiariamente.

PAGUESE A LA ORDEN de Paola Villota Valor en devolución (o "valor en retorno")..... Sin protesto. Sin nuestra responsabilidad .

Quito, 25 de julio de 2007

EVELYN MADERO

FIRMA ENDOSANTE

3.3.2.6. Endoso posterior al protesto: De acuerdo a lo estipulado en el Art. 428, del Código de Comercio tenemos que "...El endoso posterior al vencimiento producirá los mismos efectos que un endoso anterior. Sin embargo, el endoso posterior al protesto por falta de pago o hecho después de la expiración del plazo fijado para levantarlo, solo producirá los efectos de una cesión ordinaria..."⁹

3.4.- Efectos del Endoso.

Antes de indicar los efectos jurídicos del endoso, es menester aclarar que cuando se procede a demandar el pago de una letra de cambio, la misma deja de estar en circulación y por ello no es dable el endoso, mientras se encuentre en trámite el juicio, en el caso de que la obligación sea cancelada por el garante, el acreedor puede solicitar al Juez que conoce la causa, el desglose de la letra de cambio y endosarla a quién la pago, para que este ultimo proceda a demandar el reembolso de lo pagado.

- La principal función del endoso es su función legitimadora: el endosatario se legitima por medio de una cadena ininterrumpida de endosos.
- El endoso transfiere el dominio de la letra y los derechos que resulta de éste título a la orden.
- El endosante, el librador, salvo cláusula en contrario serán garantes de la aceptación y del pago de la letra.
- Nace un nuevo derecho para el endosatario.
- Los endosos testados se consideran nulos.

⁹ Código de Comercio, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2.009

3.5.- La Cesión de Créditos.

La Ley exige los siguientes requisitos para la validez de una cesión de créditos:

a.- La entrega del título de crédito objeto de la cesión al cesionario, para que surta efecto entre el cedente y el cesionario;

b.- Con la finalidad de que la cesión tenga efectos jurídicos contra el deudor y contra terceros se requiere que sea notificada por el cesionario al deudor, o aceptada por éste;

c.- La notificación debe hacerse con EXHIBICIÓN DEL TÍTULO, que llevará anotado el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. En la notificación se entregará al deudor una boleta en la que conste la nota del traspaso y se determinen el origen, la cantidad y la fecha del crédito.

d.- Si el título que se cede fuere una escritura pública, se anotará el traspaso al margen de la matriz;

e.- La cesión de un crédito hipotecario debe anotarse en el Registro de la Propiedad, al margen de la inscripción de la hipoteca.

Al no haber la notificación o la aceptación, el deudor puede pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente.

3.5.1. Partes intervinientes en la cesión de créditos:

1.- El Cedente:

Es considerado como el acreedor o como el titular del derecho personal que lo transfiere a otro.

2.- El Cesionario:

Es la persona que adquiere el derecho cedido y por ello ocupa el lugar del acreedor.

3.- Deudor:

Es la persona obligada a favor del cesionario, por lo que es considerado como sujeto pasivo del derecho cedido, por tal razón en la cesión de crédito existen dos etapas que tienden a perfeccionar la cesión, en la primera entre el cedente y cesionario y en la segunda etapa para hacer conocer al deudor que el acreedor ha cambiado, es menester recalcar que para que surta efectos jurídicos la tradición es menester la existencia de un título traslativo de dominio, que puede ser permuta, donación, venta, por lo que se requiere que exista un contrato traslativo de dominio entre cedente y el cesionario, en el que no se necesita el consentimiento del deudor.

La tradición se efectúa por la entrega del título efectuada por el cedente al cesionario, es decir queda perfeccionada la transferencia del dominio del crédito, debemos tomar en cuenta que se debe dar aviso al deudor de este acto, ya que es este quien va a realizar el pago, la cesión no surte efecto contra el deudor no contra terceros siempre y cuando no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este.

La transferencia no se perfecciona hasta que el deudor acepte la cesión o hasta que por lo menos sea notificado el deudor, la cesión queda perfecta aún cuando el deudor proteste, ya que únicamente se requiere la notificación para que la cesión quede perfeccionada con relación al deudor y a los terceros.

3.5.2. Efectos de la cesión.

La cesión traspasa el crédito al cesionario con todas sus privilegios y acciones, prendas e hipotecas, por excepción no se traspasa al cesionario las excepciones personales del cedente, es lo que a la cesión le diferencia de la subrogación.

La cesión tiene efectuarse en virtud de un título que puede ser de venta o donación, ya que si la donación es a título gratuito el cedente no contrae obligación alguna en virtud de que se trata de un acto de mera liberalidad.

El cedente solo es responsable de la existencia del crédito, mas no de la solvencia del deudor a excepción de que las partes lo convengan de esa manera, en cuyo caso el cedente responde de qué crédito sea pagado.

Todo título de crédito cedido debe llevar inmerso la nota de cesión con la manifestación de voluntad del cedente de transmitir sus derechos sobre el crédito al cesionario, la simple entrega del título no constituye cesión, por lo que debe contener la firma del cedente así como el lugar y fecha de su otorgamiento.

3.5.3. Diferencias entre la cesión de un crédito y el endoso.

- a. El endoso se encuentra normado por el Código de Comercio, en tanto que la cesión de créditos de una letra de cambio se encuentra amparada por el Código Civil;

- b.** En la cesión de créditos tenemos que comprender, que se debe proseguir con un trámite solemne, es decir bajo un procedimiento que requiere diversos requisitos y fases. Acto contrario al que se produce con el endoso de la letra de cambio, ya que en este acto es suficiente con la sola firma del endosante para que tenga lugar el endoso.

- c.** Mediante el endoso se trasmite la propiedad de la letra de cambio y el endosante tendrá responsabilidad solidaria con los demás obligados, sin importar su orden; en el caso de una cesión de la letra de cambio quién funge de cedente tendrá que responder por la existencia plena del crédito, tomando en cuenta que aquel que cede un crédito a título oneroso se constituye responsable de la existencia de un crédito en el momento en el cual se ha suscrito la cesión, esto es que realmente era a él a quién le pertenecía en ese espacio de tiempo; sin que esto implique que ha de ser responsable de la solvencia del deudor, si es que no se ha comprometido expresamente en ello, ni en este caso se lo podrá hacer responsable sobre la solvencia futura, sino tan solo de la presente; considero de vital importancia hacer un acto de subrayado de que la responsabilidad no podrá exceder al monto del precio por el cual se hubiese suscrito la cesión, salvo estipulación expresa en contrario. El endosante será siempre quién avalice la aceptación y el pago, salvo cláusula en contraria, mi argumento lo fundamento en lo establecido en el artículo 423 del Código de Comercio vigente.

Ejemplo de endoso condicionado en que la condición se la tendrá como no escrita, en virtud de que la letra de cambio es un título indivisible

PAGUESE A LA ORDEN DE Antonio Villota siempre y cuando haya concluido la obra contratada a mi entera satisfacción

Valor recibido. Sin protesto. El pago no podrá hacerse por partes, ni aun por herederos. Estipul (amos) las demás condiciones constantes de la letra y de aceptación.

Ciudadde

Luis Medina Lopez
FIRMA
ENDOSANTE

Ejemplo de un endoso nulo por ser parcial.

PAGUESE A LA ORDEN DE Mario Llerena el cincuenta pro ciento de esta letra valor recibido. Sin protesto. El pago no podrá hacerse por partes, ni aun por herederos. Estipul (amos) las demás condiciones constantes de la letra y de aceptación

Ciudadde

Luis Medina Lopez
FIRMA
ENDOSANTE

CAPITULO IV

La Aceptación y Resaca

4.1.- Concepto.

- “Es el acto por el que el girado asume la obligación cambiaria de cumplir la orden incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero dada por el girador. El aceptante contrae la obligación de pagar la suma determinada en al letra como deudor principal...”¹⁰
- La Aceptación de la letra de cambio es el acto por medio del cual el girado estampa su firma en el documento, manifestando así la voluntad de obligarse cambiariamente a realizar el pago de la letra. Una vez aceptada la letra, el aceptante se convierte en el principal obligado, y se constituye en deudor cambiario de cualquier tenedor de la letra.
- “...La aceptación es el acto por el cual el girado se compromete a pagar la letra de cambio girada a su cargo, una vez que el girado acepta, toma el nombre de aceptante y se convierte en el principal obligado al pago del titulo...”¹¹
- Es el acto por el cual el librado honra facultativamente la orden de pago emanada del librador, estampando su firma sobre la letra de cambio, con lo cual asume la obligación de pagarla a su vencimiento.

Desde que el librado firma pasa a ser aceptante. La aceptación debe ser pura y simple ya que la aceptación condicionada se tiene por no hecha.

Por lo que podríamos decir que las principales características son:

10 Dr. Carlos M. Ramírez, Curso de Legislación Mercantil, Tercera Edición, Editorial industrial Grafic Amazonas Cia. Ltda., Loja, 2005

¹¹ www.wikilearning.com

Es **solemne** ya que no existe mientras no sea escrita y firmada sobre la letra de cambio (art. 433 del Código de Comercio).

Es **pura y simple** no debe estar sometida a condición (art. 434 del Código de Comercio).

Es **autónoma** por cuanto el compromiso del aceptante es válido aun cuando resultare falsificada la firma del librado, se comprobare la incapacidad de éste, solo el vicio de forma que anula la letra dejaría inexistente su obligación.

Es **abstracta** ya que la obligación que el librado contrae es independiente de la causa y de los motivos que pueden haberla determinado.

Es **personal** por contraste con toda otra obligación cartular, es deuda propia.

Es **principal** ya que el librado entra en el vínculo solidario y asume la obligación de pagar al vencimiento la suma expresada en el título.

Es **irrevocable** una vez que el aceptante en expresa manifestación de voluntad, ha devuelto la letra firmada por él, al portador, ya no es posible rehusar la aceptación.

Ejemplo de una letra de cambio, en el que se ha incorporado una obligación condicional (NO VALDRA COMO LETRA DE CAMBIO)

No.	Vencimiento 02-04-2008	Por US \$ 1000.000.00
Quito..., a ...02... de julio de 2008.		
A ...tres meses ..fijos se serviráUd.....pagar por esta Letra de Cambio a la orden de Segundo Salvador...la cantidad de ...cien mil dólares... Con el interés del10 por ciento anual desde el vencimiento.....		
Sin protesto. Exímese de presentación para aceptación y pago, así como de aviso por falta de estos hechos.		
EN GARANTIA DEL CUMPLIMIENTO DE LA PROMESA DE VENTA CELEBRADA EN ESTA FECHA		
A: Evelyn Madero Quito		Atentamente, <i>Hilda Olivo Materon</i>

4.2.- De la presentación a la Aceptación.

La aceptación se la puede efectuar hasta la fecha de vencimiento, por quién sea el poseedor de la misma. El girador determinará en las letras de cambio que ésta deberá ser presentada para su aceptación pudiendo o no fijar plazo para la presentación, igualmente podrá prohibir la presentación a la aceptación.

El título valor girado a cierto plazo de vista deberá ser presentado para su aceptación dentro de los seis meses posteriores de la fecha de emisión, pudiendo el girador abreviar o ampliar este plazo.

En la letra de cambio girada a la vista, la aceptación se confunde con el acto de pago.

“...La aceptación debe constar por escrito en la letra de cambio. Se expresará por la palabra “aceptada” u otra equivalente y deberá estar firmada por el girado. La simple firma del girado puesta en la cara anterior de la letra equivaldrá a la aceptación...”¹²

La aceptación de una letra de cambio obliga al aceptante a pagarla a su vencimiento, aun cuando el girado hubiere quebrado antes de la aceptación.

El librador puede señalar plazo para la presentación de la letra que va a ser aceptada, esto es en fecha anterior al cumplimiento del plazo de la exigibilidad de la obligación.

Si el girado no determina plazo de presentación de tal documento para su aceptación, se tiene seis meses contados desde la fecha de giro, conforme lo establece la Ley. Se considera que el título valor puede ser presentado al girado para su aceptación cuando se cumpla el vencimiento.

La presentación de la cambial para su aceptación se la realizará en el domicilio del girado, ya que no existe razón valedera para obligarle a la concurrencia de otro domicilio.

Como exigencias y formalidades para la aceptación tenemos que debe constar y escribirse la palabra aceptada o su equivalente; debe existir la expresión de voluntad del girado, para lo cual firmará la nota de aceptación. Consecuentemente la simple firma impresa del girado en la letra de cambio, en donde conste la palabra aceptada y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 433 del Código de Comercio vigente se obtiene que en este caso no se requiere que vaya la palabra aceptada.

“...**Art. 433.-** La aceptación se escribirá en la letra de cambio. Se expresará por la palabra "aceptada" u otra equivalente, y deberá estar firmada por el girado. La simple firma del girado puesta en la cara anterior de la letra equivaldrá a la aceptación.

➤ ¹² Dr. Bolívar Chiriboga Valdiviezo, Títulos Valor II Derecho Cambiario, Editorial de La Universidad Técnica Particular de Loja, primera edición, Loja, 2007.

Cuando la letra sea pagadera a cierto plazo de vista, o cuando deba ser presentada a la aceptación dentro de un plazo determinado en virtud de una estipulación especial, la aceptación deberá llevar la fecha en que se haya efectuado, a no ser que el portador exija que lleve la fecha del día de la presentación. A falta de fecha, el portador, para conservar sus derechos de recurso contra los endosantes y contra el girador, hará constar esta omisión por medio de un protesto levantado a tiempo...”¹³

La aceptación de una letra de cambio por el analfabeto no puede ser válida por si sola, ya que se requiere de poder especial., en cambio no es admisible legalmente que el girado para aceptar la cambial imprima su huella digital del pulgar derecho, aunque lo haga en presencia del secretario del juzgado.

“...En ninguno de los artículos que se trata en la Sección Tercera del Capítulo VIII del Código de Comercio, de la Aceptación, esto es los que van desde el artículo 429 al 437 del expresado Código, se trata de la fecha de la aceptación, por lo que no afecta su validez la omisión de la data, por lo que la fecha no es requisito formal; pero será necesario datar la aceptación cuando se trata de vencimiento a cierto plazo de la vista, previsto en el artículo 441; o cuando se impugna al portador un plazo para aceptar la letra de cambio...”¹⁴

Ejemplo de la aceptación de una letra de cambio utilizada en la ciudad de Quito

ACEPTADA SIN PROTESTO.- Valor recibido.- El pago no podrá hacerse por partes ni aun porherederos.....sujet a los jueces de esta Ciudad, y al juicio ejecutivo o verbal sumario, a elección del demandante.

....., adede 2.....

¹³ Código de Comercio, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2.009

➤ ¹⁴ Dr. Emilio Velasco Celleri, Sistema de Práctica Procesal Civil, Tomo III, Editorial Pudeleco, Primera Edición, Quito, 1994.

Ejemplo de la aceptación de una letra de cambio utilizada en la ciudad de Guayaquil

ACEPTADA SIN PROTESTO.- Valor recibido.- El pago no podrá hacerse por partes ni aun porherederos.....sujet a los jueces de esta Ciudad. Al juicio ejecutivo o verbal sumario, a elección del demandante.

Ciudad.....de

FIRMA DEUDOR

4.3.- Falta de Aceptación de la Letra de Cambio.

“...Si presentada a aceptación, el girado la niega, no se obligará cambiariamente; el portador del documento deberá comprobar su negativa de aceptación mediante el respectivo protesto, levantado dentro del mismo plazo que la ley o la estipulación fije para la presentación, y dará aviso a su endosante y al girador, en la forma y tiempo que dispone el art. 453. Si no levanta protesto, pierde la acción de regreso (art. 461) y si no da aviso, será responsable de los daños y perjuicios causados por su negligencia (art. 453 inc. Final). Por pacto expreso puede ser relevado de levantar protesto y de dar el aviso de la falta de aceptación (art. 454)...”¹⁵

➤ ¹⁵ Santiago Andrade Ubidia, Los Títulos Valor en el derecho Ecuatoriano, Tercera Edición, Quito, 2006, Fondo Editorial.

4.4.- Recursos y Acciones por la falta de aceptación o pago.

De conformidad a lo dispuesto en el Código de Comercio vigente, en su Art. 451, podemos apreciar en que casos se puede ejercer acciones en contra de los endosantes, del girador y de los demás obligados en la letra de cambio.

Artículo 451 del Código de Comercio: “El portador podrá ejercer sus acciones contra los endosantes, el girador y demás obligados:

En la fecha del vencimiento si el pago no se hubiere efectuado.

Aún antes del vencimiento:

1.- Si se hubiere rehusado la aceptación;

2.- En los casos de quiebra del girado, haya aceptado o no; de suspensión de pagos del mismo, aún cuando no hubiere sido establecida por una sentencia; o de embargo infructuoso de sus bienes; y,

3.- En los casos de quiebra del girador de una letra no sujeta al requisito de aceptación.”¹⁶

Es menester recordar que para dejar constancia de la negativa de aceptación o de pago se debe efectuar el protesto, ante el señor Notario, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Notarial;

“...El protesto por falta de pago deberá hacerse el día en que sea pagadera la letra de cambio, o en uno de los dos días hábiles que siguen. El protesto por falta de aceptación deberá efectuarse en los plazos fijados para presentar la letra a la aceptación. En vista de que el portador no tiene la obligación de dejar la letra en manos del girado, el momento de presentada para su aceptación, el girado podrá exigir se le haga una

¹⁶ Código de Comercio, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2.009

segunda presentación al día siguiente y el protesto podrá efectuarse un día después, luego de lo cual el portador podrá ejercer los recursos a los que tenga derecho.

El protesto por falta de aceptación dispensa de la presentación al pago y del protesto por falta de pago.

En los casos de quiebra del girador de una letra no sujeta al requisito de aceptación, la presentación de la sentencia en que se declare la quiebra del girador, bastará para permitir al portador el ejercicio de los recursos antes mencionados...”¹⁷

Es obligatorio que el portador de aviso de la falta de aceptación o de pago a su endosante y al girador, todo ello dentro de los cuatro días hábiles subsiguientes al del protesto o al de la presentación en caso de cláusula de devolución sin gastos, el aviso podrá ser efectuado por el funcionario público facultado de levantar el protesto.

“...Cada uno de los endosantes deberá, en el término de dos días, notificar a su endosante el aviso que haya recibido, indicando el nombre y dirección de los que han dado los avisos precedentes, y así sucesivamente, hasta llegar al girador. El plazo arriba mencionado correrá desde el recibo del aviso precedente...”

El girador o un endosante, por medio de la cláusula “retorno sin gastos”, “sin protesto”, o cualquiera otra equivalente, podrá dispensar al portador de hacer levantar, un protesto por falta de aceptación o por falta de pago, para ejercer sus derechos.

Todos los que hubieren girado, aceptado, endosado o asegurado por medio de un aval una letra de cambio, se considerarán como garantes solidarios para con el portador.

El portador tendrá derecho de proceder contra todas esas personas individual o colectivamente, sin estar obligado a observar el orden en el que se hayan comprometido.

¹⁷ Dr. Bolívar Chiriboga Valdiviezo, Títulos Valor II Derecho Cambiario, Editorial de La Universidad Técnica Particular de Loja, primera edición, Loja, 2007.

La acción intentada contra uno de los obligados no impedirá proceder contra los demás aún cuando fueren posteriores al demandado en primer lugar.

El portador podrá reclamar de aquél contra quien ejerce sus recursos:

1.- El importe de la letra de cambio no aceptada o no pagada, más los intereses si se hubieren estipulado;

2.- Los intereses de mora a partir del vencimiento. Cualquiera que sea la tasa de interés pagadero desde que empiece la acción judicial, el demandado no podrá reclamar el reembolso de los intereses pagados por el sino a la tasa del interés de mora;

3.- Los gastos del protesto, los de los avisos dados por el portador al endosante precedente y al girador, así como los demás gastos; 4.- Una comisión, la cual, a falta de convenio, será un sexto por ciento del principal de la letra de cambio y no podrá en ningún caso pasar de esa cuota.

Si el recurso se ejerciere antes del vencimiento, se deducirá un descuento sobre el importe de la letra.

El que hubiere reembolsado una letra de cambio, podrá reclamar a sus garantes:

1.- La suma íntegra pagada por el;

2.- Los intereses de esa suma calculados al tipo del interés legal o moratorio, en su caso, a partir de la fecha del desembolso;

3.- Los gastos que hubiere hecho; y,

4.- Un derecho de comisión sobre el principal de la letra de cambio fijado conforme al Art. 456, ordinal 4º antes citado.

Resaca, en la letra de cambio, es la nueva letra que el tenedor de otra protestada gira a cargo del librador o uno de los endosantes, para reembolsarse de su importe mas los gastos de protesto y recambio...”¹⁸

4.5.- Resaca en la letra de cambio.

Resaca: En el comercio, letra que el tenedor de una de cambio protestado gira contra el librador o cualquiera de los endosantes, para resarcirse del importe del libramiento no abonado y de los gastos de protesto y recambio pertinentes.

La resaca en la letra de cambio consiste en la emisión de una nueva letra en la que el tenedor de una letra de cambio protestada gira contra el girador o de uno de los endosantes, para de esta forma reembolsarse el valor del importe, obviamente mas los gastos del protesto y del recambio.

“...Toda persona que tuviere derecho a ejercer un recurso, podrá, salvo estipulación contraria, reembolsarse por medio de una nueva letra (resaca), no domiciliada y girada a la vista contra uno de sus garantes...”¹⁹

Con la finalidad de dar agilidad al crédito cambiario, el vencimiento de la resaca debe ser a la vista.

El girado no tiene que aceptar nuevamente la letra ya que su obligación se deriva de la naciente letra que ya tiene su aceptación, en la actualidad prácticamente la forma jurídica de la resaca carece de aplicación, por lo que podríamos decir que la resaca ha entrado en desuso.

¹⁸ Dr. Bolívar Chiriboga Valdiviezo, Títulos Valor II Derecho Cambiario, Editorial de La Universidad Técnica Particular de Loja, primera edición, Loja, 2007.

¹⁹ Dr. Bolívar Chiriboga Valdiviezo, Títulos Valor II Derecho Cambiario, Editorial de La Universidad Técnica Particular de Loja, primera edición, Loja, 2007.

La resaca es considerada como un acto o accionar extrajudicial, además se encuentra amparada por la Ley y por el Código de Comercio, mediante una cláusula expresa se la puede prohibir, ya sea por el girador, en cuyo caso esta cláusula tendrá efecto frente a todos los obligados de regreso, sea por un endosante, en cuyo caso su efecto se limitará a aquel que la insertó.

La resaca puede girarse únicamente contra uno de sus propios garantes, pero no tendrá efecto jurídico si se la efectúa contra varios de ellos.

“...Art. 460 del Código de Comercio.- Toda persona que tuviere derecho a ejercer un recurso, podrá, salvo estipulación contraria, reembolsarse por medio de una nueva letra (resaca), no domiciliada y girada a la vista contra uno de sus garantes.

La resaca incluirá, además de las sumas indicadas en los artículos 456 y 457, el derecho de corretaje y el derecho de timbre correspondiente a la resaca.

Si la resaca fuere girada por el portador, su importe se fijará de acuerdo con el precio corriente de una letra de cambio a la vista girada del lugar donde era pagadera la letra primitiva sobre el lugar de domicilio del garante. Si la resaca fuere girada por un endosante, su importe se fijará de acuerdo con el precio corriente de una letra a la vista girada desde el lugar de domicilio del garante...”²⁰

²⁰ Código de Comercio, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2.009

CAPITULO V

Aval o Garante

5.1.- Conceptos.

- Aval es "...un acto jurídico unilateral, abstracto y completo, de naturaleza cambiaria, que obliga en forma autónoma, distinta y personal a quien lo da (avalista) por el pago de la obligación cartular..."²¹
- "...El aval es la garantía cambiaria del pago de una letra de cambio. El avalista es la persona que se compromete a responder en los mismos términos que el obligado de quien se constituye garante. El aval no es fundamental en la existencia de la letra. El aval es una relación accesoria que asegura el cumplimiento de la obligación que contiene la letra..."²²
- El aval puede definirse como una institución típicamente cambiaria, que tiene por finalidad garantizar el pago de la letra de cambio. Esa garantía tiene como función, entre otras, reforzar la capacidad circulatoria de la letra de cambio.
- No hay acuerdo doctrinario respecto del origen de la palabra aval, algunos sostiene que significa "Abajo", explicando la denominación por el lugar que ocuparía la firma del avalista en el documento. Otros señalan que no es mas que la unión apocopada de los vocablos ad valorem. No obstante estas discrepancias, la palabra aval es empleada en forma general por todas las legislaciones del mundo, salvo la anglosajona, y designa una forma peculiar de garantía independiente de la asumida por los diversos firmantes de un título valor o de una letra de cambio.

²¹ Santiago Andrade Ubidia, Los Títulos Valor en el derecho Ecuatoriano, Tercera Edición, Quito, 2006, Fondo Editorial.

²² Dr. Carlos M. Ramírez, Curso de Legislación Mercantil, Tercera Edición, Editorial industrial Grafic Amazonas Cia. Ltda., Loja, 2005

- El Aval es un instrumento propio característico del derecho cambiario que tiene finalidad de garantía del pago de una letra de cambio, en líneas generales, es una garantía dada para el pago total o parcial de la obligación contenido en un título.

Mediante el aval se puede garantizar en todo en parte el pago de una letra de cambio esta garantía puede otorgarla un tercero o cualquier endosante de la letra, excepto el girador.

- El aval es un acto jurídico cambiario, unilateral, completo y abstracto mediante el cual se garantiza el pago de la letra. En virtud del aval se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio. La persona que realiza el pago se llama avalista; aquella por quien se presta el aval recibirá el nombre de avalado.

El avalista se convierte en deudor solidario junto con el avalado y su obligación es válida, aun cuando la obligación garantizada sea nula.

5.2.- Formalidades y requisitos del Aval.

Quien asume la función de garante del pago de la letra por medio del aval, se llama avalista, el obligado cambiario por quien se da el aval es el avalado. Puede darse por cualquiera de los obligados cambiarios. El avalado puede ser el girado, el librador, el endosante, e incluso, otro avalista. El aval que no mencione la persona avalada es caso de existir varios aceptantes, se presume que garantiza a todas y cada una de las personas obligadas al pago.

El aval podrá constar en el anverso del título o en hoja adherida a el y se expresara escribiendo "por Aval" y la firma del avalista. La sola firma puesta en el título, cuando no se le pudiera atribuir otro significado, se tendrá como aval. Sus características son las siguientes:

1. Debe hacerse por escrito, constituye en un requisito Ad solemnitaten (solemne).

2. Debe ser puesto en la letra o en la prolongación. Puede otorgarse en documento separado, y en este caso, debe indicarse el lugar donde a sido otorgado
3. Debe colocarse en el anverso de la letra, designando a favor de quien se hace, o bien con la simple firma del avalista en cuyo caso se entiende otorgando a favor del librador.
4. En todos los casos el aval debe firmar en la letra de cambio o en la prolongación de la misma.

El aval puede darse por cualquiera de los obligados en la letra, debe señalarse de manera expresa por cuenta de quién se da el aval, cuando no se ha indicado por cuenta de quién se da el aval, se reputará dado por cuenta del girador.

5.3.- Efectos Jurídicos del Aval.

El art. 440 del Código de Comercio sostiene que el avalista se obliga de la misma manera que aquél por el cual se ha constituido garante y su compromiso es válido aunque la obligación que haya garantizado sea nula por cualquier causa menos por un vicio de forma. Tiene, cuando ha pagado la letra, el derecho de proceder contra el garantizado y contra los garantes del mismo.

Todas las personas que hubieran girado, aceptado, endosado o asegurado por medio de un aval el pago de una letra de cambio, serán éstos, considerados como Garantes Solidarios para con el portador de la cambial.

Si se avala por un obligado principal, el derecho a cobrarle no caduca nunca, pero si es por un endosatario el derecho caduca en la vía de regreso.

El poseedor o tenedor legítimo de la letra puede accionar contra cualquiera de los obligados y/o contra los avalistas, porque es una responsabilidad **per saltum**, puede ir saltando para accionar a todos los que estén obligados en la cambial.

“...El avalista es un garante solidario de la persona por quién se obliga; y, como tal responde por la totalidad de la obligación, sin que pueda deducir las excepciones de división, ni de orden o de excusión, no goza de estos beneficios. Esta solidaridad se establece respecto de **todos los signatarios de la letra**.

Por lo anotado y en virtud de la autonomía de la letra, respecto al aval, el avalista demandado no puede oponer excepciones personales de la persona por quién a dado el aval, sino solamente excepciones personales suyas...”²³

Consecuentemente el tenedor de éste documento cuando fuere garantizado, tiene la opción de demandar legalmente al pago de la cambiaria inconado en contra del deudor principal, el avalista solo o en conjunto. Cuando el avalista efectúa el pago de la obligación mantiene el derecho del tenedor y puede repetir lo pagado contra el deudor principal, así también contra el garantizado y contra los garantes.

De conformidad a lo estipulado en el Art. 440, inciso 2do del Código de Comercio “...En virtud de la autonomía pasiva, la obligación del aval será válida, aunque la obligación que haya garantizado, fuere NULA por cualquier causa que no sea vicio de forma...”²⁴

Es importante aclarar que el aval tiene el carácter de cambiario, consecuentemente si el título pierde su valor cambiario, aniquilándose por completo su responsabilidad de garante; no puede ejercitarse contra el avalista juicio ordinario de enriquecimiento injusto, además el aval es gratuito y por ende no hay indicio de enriquecimiento.

²³ Dr. Carlos M. Ramírez, Curso de Legislación Mercantil, Tercera Edición, Editorial industrial Grafic Amazonas Cia. Ltda., Loja, 2005

²⁴ Código de Comercio, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2.009

Ejemplo del aval en una letra de cambio

"POR AVAL".....constitu.....
..solidariamente responsable.....con Sin
protesto.- El pago no podrá hacerse por partes ni aún por
herederos.....estipul.....las demás condiciones constantes
de la letra y de la aceptación.

....., adede 2.....

Ejemplo del aval dado por cuenta del girador

No.	Vencimiento	Por US \$ 1.000.00
	Cuenca, a ...15... de ...marzo... de ...2006	
A ...ciento ochenta díasVISTA....se serviráUd....pagar por esta Letra de Cambio a la orden de LIGIA VILLOTAla cantidad de		
mil dólares oo/100.....con el interés del10 por ciento anual desde		
Sin protesto. Exímese de presentación para aceptación y pago, así como de aviso por falta de estos hechos.		
A: Evelyn Madero Ibarra,		Atentamente, <i>Hilda Olivo</i>
ACEPTADA SIN PROTESTO.- Valor recibido.- El pago no podrá hacerse por partes ni aun porherederos.....sujet a los jueces de esta Ciudad, y al juicio ejecutivo o verbal sumario, a elección del demandante.		
Loja, a16.....de marzo.....de 2007.....		
<i>Evelyn Madero</i>		

"POR AVAL".....constitu.....
..solidariamente responsable.....con Sin
protesto.- El pago no podrá hacerse por partes ni aún por
herederos.....estipul (amos) las demás condiciones constantes de la letra y
de la aceptación.

Ciudad.....de

Luis Medina
FIRMA GARANTE

CAPITULO VI

Vencimiento de la Letra de Cambio

El vencimiento corresponde al día en que la letra debe ser pagada. El vencimiento debe ser una fecha posible y real. Existen cuatro tipos de vencimientos:

“...Art. 441.- Una letra de cambio podrá ser girada:

- A día fijo;
- A cierto plazo de fecha;
- A la vista;
- A cierto plazo de la vista.

Las letras de cambio podrán prever vencimientos sucesivos.

Ejemplo de letra de cambio con vencimientos sucesivos

No.	Vencimientos sucesivos	Por US \$ 10.000.00
Quito., a ...1... de marzo de 2006.		
Sírvese Ud pagar por esta Letra de Cambio a la orden de INMORETORNO La cantidad de ... diez mil US dólares 00/100... en cuatro cuotas mensuales consecutivas e iguales de MIL DOLARES cada una, la primera de las cuales se pagará el 1 de abril del 2006. Si se deja de pagar una o más cuotas, se podrá dar por vencidas todas las cuotas pendientes (cláusula de aceleración de pagos) y se deberá pagar, además, la tasa máxima de interés convencional por todo el tiempo de la mora.		
Sin protesto. Exímese de presentación para aceptación y pago, así como de aviso por falta de estos hechos.		
A: Evelyn Madero Quito	Atentamente, <i>Hilda Olivo Materon</i>	

Ejemplo de una letra con vencimientos sucesivos que contiene cláusula de aceleración de pagos.

No.	Vencimientos sucesivos	Por US \$ 50.000.00
Quito., a ...1... de diciembre de 2006.		
<p>Sírvase Ud pagar por esta Letra de Cambio a la orden de LIGIA VILLOTA. La cantidad de ... cincuenta mil US dólares oo/100...en veinte cuotas trimestrales consecutivas e iguales de DOS MIL QUINIENTOS US DOLARES cada una, la primera de las cuales se pagará el 1 de marzo del 2007. Si se deja de pagar una o más cuotas, se podrá dar por vencidas todas las cuotas pendientes (cláusula de aceleración de pagos) y se deberá pagar, además, la tasa máxima de interés convencional, la tasa adicional de mora sobre los saldos no pagados hasta la total cancelación, así como las costas judiciales y la comisión de cobro del un sexto por ciento.</p>		
Sin protesto. Exímese de presentación para aceptación y pago, así como de aviso por falta de estos hechos.		
A: Evelyn Madero Quito	Atentamente, <i>Hilda Olivo</i>	

Ejemplo de una letra con vencimientos contradictorios, por lo que es nula.

No.	Vencimiento 1 de diciembre de 2006	Por US \$ 100.000.00
Cayambe, a ...1... de ...septiembre ... de ...2006		
<p>A ...tres mesesVISTA....se servirá (2)Ud....pagar por esta Letra de Cambio a la orden de Ligia Villota la cantidad de cien mil dólares oo/100.....con el interés del....10 por ciento anual desde</p>		
Sin protesto. Exímese de presentación para aceptación y pago, así como de aviso por falta de estos hechos.		
A: Evelyn Madero Cayambe,	Atentamente, <i>Hilda Olivo</i>	

ACEPTADA SIN PROTESTO.- Valor recibido.- El pago no podrá hacerse por partes ni aun porherederos.....sujet a los jueces de esta Ciudad, y al juicio ejecutivo o verbal sumario, a elección del demandante.

Cayambe, 15 de septiembre de 2006

f) Ligia Villota

Aquellas letras que contengan vencimientos diferentes serán nulas.

El plazo de las letras de cambio con vencimientos sucesivos, concluirá al cumplimiento del que en cada uno de ellos se señale, salvo que exista convención en contrario sobre la anticipación de los vencimientos. De no existir tal convención y de producirse la mora de uno o más de los vencimientos, se ejecutará exclusivamente aquellas que estuvieren en mora... ”²⁵

6.1.- A Día Fijo.

La letra de cambio a día fijo, es aquella que vencen en el plazo establecido en la cambial.

La forma mas común de girar una letra de cambio es con el vencimiento a día fijo, en este caso se determina en forma exacta la fecha en que deberá ser pagado el documento, anotando claramente el día, mes y año de su vencimiento, más adelante en los anexos vamos a observar varios modelos de la manera de llenar una letra de cambio, con esta clase de vencimiento.

²⁵ Código de Comercio, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2.009

“...**Art. 445.-** Cuando una letra de cambio sea pagadera a día fijo en un lugar en que el calendario es diferente del que rige en el lugar de la emisión, la fecha del vencimiento se considerará fijada con arreglo al calendario del lugar del pago.

Cuando una letra de cambio girada entre dos plazas que tienen calendarios diferentes, sea pagadera a cierto plazo a contar de su fecha, el día de la emisión se referirá al día correspondiente del calendario del lugar del pago y el vencimiento se fijará en consecuencia. Los plazos de presentación de las letras de cambio se calcularán conforme a las reglas del párrafo que precede.

Estas reglas no serán aplicables si una cláusula de la letra de cambio, o aún los simples términos del documento, indicaren que la intención ha sido adoptar reglas diferentes...”²⁶

La presentación de las letras giradas a día fijo o a cierto plazo se de fecha será potestativa, a menos que el girador la hubiere hecho obligatoria con señalamiento de un plazo determinado para la presentación, consignando expresamente en la letra esa circunstancia. Puede asimismo el girador prohibir la presentación antes de una época determinada, consignándolo.

²⁶ Código de Comercio, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2.009

Ejemplo de una letra de cambio girada a día fijo.

No.	Vencimiento	Por US \$ 100.000.00
Quito., a ...1... de octubre de 2009.		
El 2 de diciembre del 2009 se serviráUd....pagar por esta Letra de Cambio a la orden de Luis Medina ...la cantidad de ...cien mil dólares US\$ oo/100... Con el interés del10 por ciento anual desde el vencimiento.....		
Sin protesto. Exímese de presentación para aceptación y pago, así como de aviso por falta de estos hechos.		
A: Evelyn Madero	Atentamente,	
Quito	<i>Hilda Olivo</i>	

6.2.- A Cierta Plazo de fecha.

En caso de que la letra de cambio sea girada “a cierto tiempo fecha”, deberá hacerse la anotación en el documento de “a 30 días”, “a 60 días”, etc. debiéndose entender que estos plazos comienzan a contarse desde la fecha en que el documento es girado.

Por lo que decimos ésta clase de letras de cambio vencen el día que se cumpla el plazo señalado. Son aquellas en donde se establece que el vencimiento se da un tiempo contado a partir de la fecha de la letra.

Ejemplo de una letra girada a cierto plazo de fecha.

No.	Vencimiento	Por US \$ 10.000.00
	Quito., a ...1... de enero de 2008.	
A 60 días fijos....se serviráUd....pagar por esta Letra de Cambio a la orden de Luis Medina ...la cantidad de ...diez mil dólares oo/100... Con el interés del10 por ciento anual desde el vencimiento.....		
Sin protesto. Exímese de presentación para aceptación y pago, así como de aviso por falta de estos hechos.		
A: Paola Villota		Atentamente, <i>Hilda Olivo</i> <i>Materon</i>
Quito		

6.3.- A la Vista.

Cuando la letra de cambio es pagadera “a la vista”, esto significa que no existe plazo para su vencimiento, y por lo tanto, esta deberá pagarse a su presentación. También se consideran pagaderas “a la vista”, y por el total del valor que representan en su conjunto, las letras con vencimiento sucesivos cuando ha dejado de pagarse una de ellas. Otro caso en que las letras de cambio se consideran pagaderas “a la vista”, es cuando no se hace indicación en el documento referente a su fecha de vencimiento.

Estas letras vencen en el acto de su presentación al pago. Quiere decir que la letra se pagará en el momento en que la vea el librado o sea cuando se le presenta, es importante recordar que se debe de notificar con el requerimiento de pago al girado, esta notificación podrá se dada por el funcionario público encargado de levantar el protesto.

“...Art. 442.- La letra de cambio a la vista será pagadera a su presentación.

²⁷Deberá presentarse al pago dentro de los plazos legales o convencionales fijados para presentar a la aceptación las letras pagaderas a cierto plazo de vista...”

Ejemplo de una letra girada a la vista, es decir que se la debe pagar a su presentación.

No.	Vencimiento	Por US \$ 100.00
	Quito., a ...1... de diciembre de 2008.	
Ala.....VISTA....se serviráUd....pagar por esta Letra de Cambio a la orden de Luis Medina ...la cantidad de ...cien dólares oo/100... Con el interés del10 por ciento anual desde el vencimiento.....		
Sin protesto. Exímese de presentación para aceptación y pago, así como de aviso por falta de estos hechos.		
A: Evelyn Madero		Atentamente,
Quito		<i>Hilda Olivo Materon</i>

6.4.- A Cierta Plazo de Vista.

En el caso de que la letra de cambio sea girada “a cierto tiempo vista”, se anotaran en el lugar destinado a la fecha de vencimiento expresiones como las siguientes: “a diez días vista”, “a 30 días vista”, “a 60 días vista” o alguna otra que indique el plazo convenido. Lo

²⁷ Código de Comercio, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2.009

anterior quiere decir que el documento deberá pagarse después de los días que se especifique contados desde la fecha de su presentación, y cuando haya transcurrido el tiempo señalado deberá efectuarse el pago, no se requiere de notificación de requerimiento de pago.

En esta clase de letras su vencimiento se determinará por la fecha de la aceptación o, en su defecto, por la del protesto o declaración equivalente y, a falta de protesto, la aceptación que no lleve fecha se considerará, siempre frente al aceptante, que ha sido puesta el último día del plazo señalado para su presentación a la aceptación. La letra se paga en el tiempo que se fije en la letra, contado a partir de la fecha en que la letra sea vista por el girado.

“...Art. 443.- El vencimiento de una letra de cambio a cierto plazo de vista se determinará, sea por la fecha de la aceptación, o por la del protesto.

A falta de protesto, una aceptación sin fecha se considerará, por lo que toca al aceptante, como efectuada el último día del plazo legal o convencional fijado para la presentación...”²⁸

Las letras pagaderas a cierto plazo de vista, deberán ser presentadas para su aceptación dentro de los seis meses que sigan a su fecha. Cualquiera de los obligados podrán reducir ese plazo, consignándolo así en la letra, en la misma forma, el girador podrá, además, ampliarlo, y prohibir la presentación de la letra antes de la fecha determinada.

²⁸ Código de Comercio, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2.009

Ejemplo de letra de cambio girada a cierto plazo de vista

No.	Vencimiento	Por US \$ 10.000.00
Quito., a ...10... de diciembre de 2006.		
A10 días.....VISTA....se serviráUd....pagar por esta Letra de Cambio a la orden de Luis Medina ...la cantidad de ...diez mil dólares oo/100... Con el interés del10 por ciento anual desde el vencimiento.....		
Sin protesto. Exímese de presentación para aceptación y pago, así como de aviso por falta de estos hechos.		
A: Evelyn Madero		Atentamente,
Quito		<i>Hilda Olivo Materon</i>

CAPITULO VII

Protesto de La Letra de Cambio

7.1.- Concepto.

- “...Protesto es el acto auténtico por el que se deja constancia expresa y escrita de la negativa de aceptación o de pago por parte del girado de la letra de cambio...”²⁹
- “...Protesto, en el derecho mercantil, requerimiento notarial que se hace para justificar que no se ha querido aceptar o pagar una letra de cambio, para reservar así los derechos del tenedor contra el librador, endosante, avalista e intervinientes...”³⁰
- Por todo lo anteriormente expuesto podemos decir que el protesto es el acto por el que se acredita la falta de aceptación o de pago de una letra; puede afirmarse que el protesto es una intimación de aceptación o pago, que realiza la autoridad competente a requerimiento del tenedor de la letra mediante acta, destinada a establecer y comprobar la falta de aceptación o pago de la letra.
- El protesto constituye un documento autentico, por medio del cual debe el portador de la letra de cambio dejar constancia de la falta de aceptación o de la falta de pago, por lo que se tiene que levantarse el protesto ante un Notario, que es el funcionario idóneo para dar fe publica.
- En ese sentido el protesto es aquella diligencia notarial o judicial, que tiene por finalidad dejar constancia fehaciente e indubitable de la falta de pago o aceptación del Titulo Valor, para lo cual deberá realizarse en la forma prevista y dentro de los plazos establecidos por Ley; de lo contrario se perjudicaría el titulo.

²⁹ Dr. Carlos M. Ramírez, Curso de Legislación Mercantil, Tercera Edición, Editorial industrial Grafic Amazonas Cia. Ltda., Loja, 2005

³⁰ Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Eliasta, Bueno Aires, 2000

- El protesto es el acto solemne que tiene por objeto comprobar auténticamente que la letra fue presentada en tiempo y que el obligado dejó de aceptarla o pagarla total o parcialmente.
- Protestar un documento consiste, en formular un escrito llamado Acta de Protesto, en el que se haga constar que el título fue presentado para su aceptación o pago sin haberse logrado.

7.2.- Clases de Protesto.

El protesto es una figura propia de los Títulos Valores, que reviste trascendental importancia en razón de ser, generalmente, un requisito indispensable para que el tenedor pueda ejercer las acciones cambiarias, las mismas que le permitirán hacerse cobro del importe contenido en el título.

7.2.1.- Protesto por falta de pago.

Un documento debe ser “protestado” por falta de aceptación o pago. Puede formularse el protesto por falta de aceptación o pago de una letra de cambio o de un pagare, también podrá protestarse un cheque por falta de pago.

Este protesto por falta de pago se lo debe hacer el día en que sea pagadera la letra de cambio, o en su efecto uno de los dos días hábiles siguientes, conforme lo manifiestan el Código de Comercio, en su artículo 452, que me permito transcribir:

Art. 452.- La negativa de aceptación o de pago deberá ser establecida por medio de un acto auténtico (protesto por falta de aceptación o por falta de pago).

El protesto por falta de aceptación deberá efectuarse en los plazos fijados para presentar la letra a la aceptación. Si en el caso previsto en el Art. 432, inciso segundo, la primera presentación hubiere sido hecha el último día del término, el protesto podrá efectuarse al día siguiente.

El protesto por falta de aceptación dispensa de la presentación al pago y del protesto por falta de pago.

En los casos previstos por el Art. 451, ordinal 2o., el portador no podrá ejercer sus recursos sino después de haber presentado la letra al girado para su pago y después de hecho el protesto.

En los casos previstos por el Art. 451, ordinal 3o., la presentación de la sentencia en que se declare la quiebra del girador, bastará para permitir al portador el ejercicio de sus recursos.

Con el consentimiento del portador el protesto podrá ser reemplazado por una declaración fechada y escrita sobre la misma letra de cambio, firmada por el librado y transcrita en un registro público dentro del término fijado para los protestos.

“...**Art. 446.-** El portador deberá presentar la letra de cambio, al pago, el día en que es pagadera o uno de los dos días hábiles que siguen...”

La presentación a una cámara de compensación equivaldrá a una presentación al pago.

Por lo que se aclara que la presentación para el pago o el protesto se deben hacer dentro del mismo término.

7.2.2.- Protesto por falta de aceptación.

Como se manifestó en líneas anteriores la letra de cambio deberá ser protestada por falta de aceptación o pago.

En caso de que el girador no acepte la orden de pago contenida en la letra, el beneficiario debe levantar el protesto, y esto hace tanto por falta de aceptación como de pago, y se hace con el objeto de no perder la acción de regreso y no la directa, porque esta no caduca por falta de protesto.

Art. 452 del Código de Comercio "...El protesto por falta de aceptación deberá efectuarse en los plazos fijados para presentar la letra a la aceptación. Si en el caso previsto en el art. 432, inciso segundo, la primera presentación hubiere sido hecha el último día del término, el protesto podrá efectuarse al día siguiente.

El protesto por falta de aceptación dispensa de la presentación al pago y del protesto por falta de pago..."³¹

7.2.3.- Protestos necesarios.

Son aquellos protestos que se deben realizar en forma indispensable y son los protestos por falta de aceptación y por falta de pago.

7.2.4.- Protestos voluntarios.

Son los protestos que efectúa el tenedor de la cambial de manera facultativa para de esta manera dar mayor seguridad a su derecho en relación a la letra de cambio como es el

³¹ Código de Comercio, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2.009

caso del protesto por causa de quiebra del girador, o en el caso de las letras que contengan la cláusula “sin protesto”.

7.2.5.- Quiebra del girado.

“...**Art. 451.-** El portador podrá ejercer sus acciones contra los endosantes, el girador y demás obligados:

3.- En los casos de quiebra del girador de una letra no sujeta al requisito de aceptación.

Art. 452.- La negativa de aceptación o de pago deberá ser establecida por medio de un acto auténtico (protesto por falta de aceptación o por falta de pago).

En los casos previstos por el Art. 451, ordinal 3o., la presentación de la sentencia en que se declare la quiebra del girador, bastará para permitir al portador el ejercicio de sus recursos...”³²

7.3.- Funciones del Protesto.

El protesto cumple las siguientes funciones:

1.- Constituye prueba de los siguientes hechos:

- De la presentación por el tenedor de la letra para su aceptación o pago en los plazos legales;
- De la negativa del girado de aceptar la orden del girador; y, de la negativa del aceptante de pagar la letra al vencimiento;

³² Código de Comercio, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2.009

- Del cumplimiento de la obligación legal del portador de realizar el protesto.

2.- Requisito indispensable para la conservación íntegra de las acciones cambiarias por parte del tenedor

7.4.- Efectos jurídicos del Protesto.

- Dado el carácter inexcusable del protesto para mantener la eficacia de las acciones típicas que emergen del Título-Valor sujeto a ese trámite, la Ley no admite que se dispense por circunstancia alguna. Ni la incapacidad, ni la muerte de la persona a quien el título debe ser presentado dispensa de la obligación del protesto. En estos casos, el acto se entenderá que se cumple con el representante legal o con los sucesores del obligado.

Es de hacer presente que la Ley indica que deberá entenderse que el requerimiento ha sido hecho a los sucesores del obligado, o sea, que no ordena que la diligencia se entienda con dichos sucesores. Esto se explica porque no puede exigirse que la persona que efectúe protesto tenga que conocer quien son los sucesores del obligado que ha dado origen al acto, o que tenga que hacer una indagación respecto de ellos, lo que, en muchos casos, podría llevar varios días, muchos más que aquellos en el que el protesto debe ser realizado.

De otro lado, para los sucesores del obligado en virtud del título valor no existe obligación de manifestar, dentro del término en el cual debe hacerse el protesto, si aceptan o rechazan la obligación, ni se aceptan o rechazan la herencia, ni a efectuar declaración de voluntad en uno u otro sentido.

- Si no hay protesto caduca el derecho a ejercer las acciones de regreso y solo se puede ejercer acción contra el librado aceptante.

- Uno de los efectos fundamentales del protesto es que el portador de la letra conserva la acción cambiaria contra todos los signatarios del título, en especial de aquellos que son obligados por la cambial de manera indirecta.
- Cuando el protesto se lo efectúa por falta de aceptación da el derecho al tenedor para que exija al girado o a los endosantes el afianzamiento, depósito o pago de la cambial de acuerdo a sus intereses, en cambio cuando el protesto se lo efectúa por falta de pago da derecho al tenedor a iniciar acciones cambiarias pertinentes en contra de los signatarios de la letra y a exigir el pago del capital, los gastos del protesto y de los demás gastos en los que ha incurrido.
- Cuando no se ha levantado el protesto por la falta de aceptación o por la falta de pago, caduca el derecho del portador para poder iniciar las acciones cambiarias contra los signatarios de la letra de cambio.
- La falta de protesto en especial en las letras de cambio a la vista les priva de ejecutividad, ya que si no aparece el vencimiento de la letra a la vista a través del protesto, no será exigible en vía ejecutiva, ya que no constituye en una obligación de plazo vencido.

7.5.- Cláusulas sin protesto.

Con la finalidad de facilitar la circulación de la letra, el legislador ha previsto la posibilidad de que el girador o un endosante dispense al portador de la formulación del protesto para establecer la falta de aceptación o de pago, en tal virtud en nuestro Código de Comercio en el Art. 454 se manifiesta "...El girador o un endosante, por medio de la cláusula "retorno sin gastos", "sin protesto", o cualquiera otra equivalente, podrá dispensar al portador de hacer levantar, para ejercer sus derechos, un protesto por falta de aceptación o por falta de pago.

Esa cláusula no eximirá al portador de presentar la letra de cambio en los plazos

señalados ni de dar los avisos a un endosante anterior y al girador. La prueba de la inobservancia de los plazos incumbe al que invoca esa circunstancia contra el portador.

La cláusula que emana del girador surte sus efectos para todos los firmantes. Si, a pesar de esa cláusula, el portador hiciere levantar el protesto, los gastos correrán de su cuenta. Cuando la cláusula emane de un endosante, los gastos del protesto, si éste se efectuare, podrán ser cobrados a todos los signatarios...”³³

Esta cláusula no dispensa al portador ni de la presentación de la letra de cambio en los términos prescritos, ni de los avisos que debe dar a un endosante precedente y al librador, la prueba de la inobservancia de los términos incumbe a aquél que se ha aprovechado de ella contra el portador, el librador es el dueño de la letra y es él el que dispensa la cláusula.

7.6.- Formas de realizar el Protesto.

La presente legislación de sobre títulos valores, ha modificado sustancialmente la anterior tramitación del protesto, a tal punto que ahora consiste esencialmente en una notificación dirigida al obligado principal, de cuya realización dará fé el fedatario (Notario).

Con excepción de los días sábados, domingos, días no laborables y días feriados, todos los demás días de la semana son hábiles para efectuar el protesto. Por lo tanto, el protesto será válido en la medida que se realice en algún día comprendido entre Lunes y Viernes, siempre que sea hábil; claro esta que además de lo anterior la notificación relativa al protesto deberá diligenciarse dentro de los plazos previstos para cada título valor.

³³ Código de Comercio, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2.009

Cabe señalar que los días feriados, Sábado y Domingo y no laborable, si se consideran para el computo del plazo del protesto, pero si el ultimo día de protesto fuera inhábil, el plazo de protesto quedará prorrogado hasta el día hábil siguiente.

La Ley prevé el caso de que la presentación del titulo valor o la formalización del protesto se hicieran imposibles por mandato de la Ley, o por disposición gubernamental motivada por causa de fuerza mayor. En estos casos los plazos quedan prorrogados por todo el término que se señale en la norma respectiva.

Es evidente que una Ley o una disposición gubernamental, son por si mismas, un acto de fuerza mayor, cualquiera que sea su motivación, pues ambas normas deben ser cumplidas, aún cuando el motivo pueda ser por caso fortuito.

Se debe levantar el protesto por falta de aceptación o de pago de la letra de cambio, el mismo que se lo levantará ante el notario.

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 452 del Código de Comercio en el inciso final establece que se puede reemplazar el protesto, "...Con el consentimiento del portador el protesto podrá ser reemplazado por una declaración fechada y escrita sobre la misma letra de cambio, firmada por el librado y transcrita en un registro público dentro del término fijado para los protestos..."³⁴

7.7.- Aviso de la falta de aceptación o de pago (del protesto)

Cuando al último portador de la letra no pagan, además de los protestos debe hacer avisos a todos sus garantes de que no le pagaron.

Una vez realizado el protesto por falta de aceptación o de pago, el portador deberá dar aviso de este acto a su endosante y al girador, dentro de los cuatros días hábiles que

³⁴ Código de Comercio, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2.009

siguen al del protesto, en el caso de que la letra lleve inserta cláusula “devolución sin gastos” este aviso debe darse dentro de los cuatro días hábiles que siguen al de la presentación, el aviso podrá ser dado por el funcionario público encargado de levantar el protesto.

Es así que el Art. 453 del Código de Comercio en los incisos segundo y tercero expone lo siguiente “...Cada uno de los endosantes deberá, en el término de dos días, notificar a su endosante el aviso que haya recibido, indicando el nombre y dirección de los que han dado los avisos precedentes, y así sucesivamente, hasta llegar al girador. El plazo arriba mencionado correrá desde el recibo del aviso precedente.

Si algún endosante no hubiere indicado su dirección o lo hubiere hecho de modo ilegible, bastará que el aviso sea dado al endosante que le precede...”³⁵

Por otra parte cada endosante debe, dentro del término de dos días, dar conocimiento a su endosante del aviso que ha recibido, indicándole los nombres y las direcciones de los que le han dado los avisos anteriores, y así sucesivamente, hasta llegar al librador.

El término antes mencionado empieza a contarse desde que se recibe el aviso precedente.

Si el endosante no ha indicado su dirección o la ha indicado de una manera ilegible, es suficiente que el aviso sea dado al endosante que le precede.

El que tiene aviso que dar, puede hacerlo bajo cualquiera forma, aun por la simple devolución de la letra de cambio. Debe probar que lo ha verificado dentro del término prescrito.

Este término se considera cumplido y observado por medio de una carta puesta al correo dando el aviso dentro del mencionado término.

³⁵ Código de Comercio, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2.009

El que no da el aviso dentro del plazo indicado no incurre en la caducidad de la letra, pero es responsable si ha habido algún perjuicio causado por su negligencia, sin que los daños e intereses en este caso puedan ascender a más del valor de la letra de cambio.

El tenedor puede acreditar que un título valor ha sido debidamente protestado mediante la cláusula "Documento Protestado" que será insertada por el fedatario en el título valor en el caso de que el obligado principal no haya efectuado el pago de la obligación contenida en el título, hasta el día siguiente de habersele notificado debidamente el protesto. Dicha cláusula debe contener la fecha en que se cursó la notificación y la firma del fedatario.

7.8.- Formas del aviso y efectos de la falta de aviso.

Como queda dicho, el protesto de un documento solamente puede practicarse mediante la intervención de un Notario Público.

El funcionario que practique la diligencia deberá levantar un acta de lo ocurrido y conservar en su poder el título protestado durante el día en que se efectuó el protesto y el siguiente. Durante este tiempo el obligado puede pasar al domicilio del funcionario a pagar el valor del documento mas los intereses moratorio y los gasto del protesto.

El Notario enviara avisos a las personas obligadas en el documento, notificándoles que el título ha sido protestado y que será entregado al beneficiario para que este proceda a cobrarlo judicialmente.

Conviene recordar que el protesto es un acto de suma importancia, ya que si no se protesta la letra de cambio o pagare por falta de pago, no se podrá ejercer la acción cambiaria en contra del girador y los endosantes.

Forma del aviso:

El aviso puede efectuarse en cualquier forma, aun por medio de la simple devolución de la letra de cambio, sin embargo se debe probar que se lo a efectuado dentro del plazo señalado, este plazo se considerará observado si se hubiere depositado en el correo, una carta portadora del aviso.

.

Efectos de la falta de aviso:

Quien no diere aviso en el plazo señalado no incurre en la prescripción de sus derechos, pero será responsable si ha lugar de los daños y perjuicios causados por su negligencia.

CAPITULO VIII

Intervención

8.1.- Concepto.

- “...La intervención es el acto espontáneo de un tercero que asume la obligación cambiaria si falta la aceptación o el pago por parte del girado...”³⁶
- “...La intervención en el derecho cambiario significa que una persona ajena a la letra de cambio interviene en la aceptación o en el pago de la misma, ya sea en forma espontánea o ya por designación del librador.

Por lo dicho, la intervención puede ser:

- 1) Espontánea, o intervención propiamente dicha, la que se realiza aún sin autorización; una persona ofrece aceptar o pagar la letra de cambio;
- 2) El indicado para el caso necesario, designado por el librador, que es un girado subsidiario, a quien el portador de la letra pueda requerirle la aceptación o pago.

La finalidad primordial de la intervención es asegurar el cumplimiento de las obligaciones cambiarias...”³⁷

- “...Interventor es la persona designada por el girador o un endosante para que, de ser necesario, acepte o pague por el la letra de cambio.

³⁶ Santiago Andrade Ubidia, Los Títulos Valor en el derecho Ecuatoriano, Tercera Edición, Quito, 2006, Fondo Editorial.

³⁷ Dr. Carlos M. Ramírez, Curso de Legislación Mercantil, Tercera Edición, Editorial industrial Grafic Amazonas Cia. Ltda., Loja, 2005

El interventor podrá ser un tercero, aunque sea el mismo girado, o una persona ya obligada en virtud de la letra de cambio, salvo el aceptante.

El interventor deberá, sin tardanza, dar aviso de su intervención a la persona por la cual hubiere intervenido...³⁸

8.2.- Aceptación por Intervención.

Desde los primeros tiempos de la letra de cambio, se estableció la costumbre mercantil de que, si el girado negaba la aceptación, un tercero, llamado interventor, podría presentarse y aceptar, a fin de salvar la responsabilidad y el buen crédito de alguno o algunos de los obligados en la letra. Así surgió la figura jurídica de la aceptación por intervención, o por honor.

Para que tenga lugar la intervención es necesario que la letra se proteste por falta de aceptación.

“...El portador podrá rehusar la aceptación por intervención aún cuando la ofrezca una persona designada para aceptar o pagar en caso necesario.

La aceptación por intervención se anotará en la letra de cambio y la firmará el interventor. En ella se indicará por cuenta de quien se hace. A falta de esta indicación, la aceptación se considerará otorgada por cuenta del girador.

El aceptante por intervención se obliga para con el portador y para con los endosantes posteriores a aquel por cuya cuenta hubiere intervenido en la misma forma que el deudor principal...³⁹

³⁸ Dr. Bolívar Chiriboga Valdiviezo, Títulos Valor II Derecho Cambiario, Editorial de La Universidad Técnica Particular de Loja, primera edición, Loja, 2007.

³⁹ Dr. Bolívar Chiriboga Valdiviezo, Títulos Valor II Derecho Cambiario, Editorial de La Universidad Técnica Particular de Loja, primera edición, Loja, 2007.

“...**Art. 464.-** La aceptación por intervención podrá verificarse en todos los casos en que el portador de una letra de cambio sujeta a aceptación pueda ejercer algún recurso antes del vencimiento de la misma.

El portador podrá rehusar la aceptación por intervención aún cuando la ofrezca una persona designada para aceptar o pagar en caso necesario.

Si admitiere la intervención, perderá contra sus garantes los recursos que le pertenecieren antes del vencimiento.

Art. 465.- La aceptación por intervención se anotará en la letra de cambio, y la firmará el interventor. En ella se indicará por cuenta de quien se hace. A falta de esta indicación, la aceptación se considerará otorgada por cuenta del girador.

Art. 466.- El aceptante por intervención se obligará para con el portador y para con los endosantes posteriores a aquel por cuya cuenta hubiere intervenido, en la misma forma que este último.

A pesar de la aceptación por intervención, aquel por cuya cuenta hubiere sido otorgada y sus garantes, podrán exigir al portador, mediante el reembolso de la suma indicada en el Art. 456, la entrega de la letra de cambio y del protesto, si lo hubiere...”⁴⁰

8.3.- Efectos de la Aceptación por intervención par el portador.

- La aceptación por intervención extingue la acción cambiaria por falta de aceptación, contra la persona en cuyo favor se hace y contra los endosantes posteriores y sus avalistas.

⁴⁰ Código de Comercio, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2.009

- El aceptante por intervención queda obligado en favor del tenedor, y de los signatarios posteriores a aquel por quien interviene.
- El aceptante por intervención deberá dar inmediato aviso de su intervención a la persona por quien la hubiere efectuado.
- La aceptación de una letra de cambio obliga al aceptante a pagarla a su vencimiento, aun cuando el girado hubiere quebrado antes de la aceptación.
- Es facultativo para el admitir o rehusar la aceptación por intervención del girado que no acepto, de cualquiera otra persona obligada ya en la misma letra, o de un tercero.

8.4.- Pago por Intervención.

Cualquier persona se encuentra apta para proceder al pago por intervención, con excepción del aceptante, el pago puede efectuarse en los casos en que el portador tuviera acciones que ejercer, ya sea al vencimiento o antes de este, pero para que tenga efecto el pago por intervención se lo debe hacer a mas tardar al día siguiente al último admitido por el protesto por falta de pago, si el portador se rehúsa a admitir el pago perderá sus derechos contra los que el pago hubiere exonerado. La letra de cambio y el protesto, deberán entregarse al pagador por intervención para que este pueda ejercer las acciones que le asisten.

La persona que pagó por medio de intervención quedará subrogado en los derechos del portador contra la persona por quien hubiere pagado y contra los garantes de esta, el pagador por intervención no puede endosar nuevamente la cambiaria.

Si varias personas concurren tratando de efectuar el pago por intervención de los varios obligados, se preferirá el pago de aquel interventor que libere al mayor número de signatarios de la letra de cambio.

Ejemplo de una letra girada por cuenta de un tercero, hay una agencia oficiosa.

No.	Vencimiento	Por US \$ 1.000.00
Cayambe, a ...1... de ...septiembre... de ...2006		
A ...tres semanasVISTA....se serviráUd....pagar por esta Letra de Cambio a la orden de LIGIA VILLOTA ...la cantidad de ..mil dólares oo/100..		
con el interés del10 por ciento anual desde		
Sin protesto. Exímese de presentación para aceptación y pago, así como de aviso por falta de estos hechos.		
A: Evelyn Madero Ibarra,	Atentamente, Por cuenta de Hilda Olivo, f) Jose Luis Medina	

CAPITULO IX

Del pago de la Letra de Cambio y del Interés

9.1.- Concepto.

- El pago es un modo de extinguir las obligaciones, que se aplica a las letras de cambio.
- Pago es el cumplimiento del contenido del objeto de una prestación.
- El Código Civil vigente manifiesta "...El acreedor no estará obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor lo ofrecido...", salvo que se pacte entre las partes otra cosa, como puede ocurrir en la dación en pago.

9.2.- Cuándo debe ser presentada la letra de cambio para el pago y cuándo debe efectuarse el pago.

Primero debemos tomar en cuenta que la falta de presentación de la letra de cambio para el pago procede a caducar la acción cambiaria, por lo que si se prueba la falta de presentación para el pago, el protesto posterior de la letra de cambio, no habilitaría el derecho a ejercer la acción cambiaria.

La letra de cambio debe ser pagada a su vencimiento, por lo que podemos decir que la persona que cancela al vencimiento queda legítimamente exonerado.

De conformidad a lo dispuesto en el Código de Comercio, en el que se refiere a cerca del pago de la letra de cambio que me permito transcribir "...Art. 446.- El portador deberá presentar la letra de cambio, al pago, el día en que es pagadera o uno de los dos días hábiles que siguen.

La presentación a una cámara de compensación equivaldrá a una presentación al pago...”⁴¹

9.3.- Quién debe hacer el pago y el lugar de pago.

El beneficiario de la cambial tiene el derecho de requerir el pago, ya sea de manera judicial o extrajudicialmente al girado, girador, avalista y endosante, cabe aclarar que el beneficiario de la letra de cambio puede iniciar acciones en contra del girado, girador, avalista y endosante de manera simultánea o en el orden que éste elija. Por lo que se puede establecer con claridad que se puede exigir el pago de la cambial al aceptante, al girador (sino hubiere aceptado), los endosantes y a los avalistas.

También puede efectuarse el pago por intermedio de un tercero, con o sin el consentimiento del deudor, pero éste no está obligado a aceptarlo cuando del tipo de prestación resulte que las partes han tenido en la mira las cualidades personales del deudor.

El pago por un tercero siempre extingue la obligación pagada pero hace nacer otras obligaciones.

El tercero paga en nombre y representación del deudor o paga con conocimiento y autorización del deudor, se crea entonces una nueva obligación. El tercero tiene toda la protección del sistema jurídico para exigir el pago. El deudor no tiene idea de que se realiza el pago. La tercera persona paga en contra de la voluntad del deudor. El derecho romano señala que el tercero carece de acción para exigir al deudor que le regrese su pago (obligación natural)

41 Código de Comercio, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2.009

Lugar de pago

En la letra de cambio se debe indicar el lugar en que se debe presentar la letra para el pago, ya que se constituye en un requisito formal de la misma, pero si esta indicación llevare a faltar la letra de cambio podrá pagarse en el lugar designado junto al nombre del girado, por lo que ha este lugar se le considera como el lugar en donde se debe efectuar el pago y además se le considera a ese lugar como el domicilio del girado.

Ejemplo de una letra de cambio en el que se omite el lugar de pago y de la indicación de la localidad junto al nombre del girado, no valdrá.

No.	Vencimiento	Por US \$ 1.000.00
	Ibarra., a ...1... de septiembre de 2006.	
AVISTA....se serviráUd....pagar por esta Letra de Cambio a la orden de LIGIA VILLOTA ...la cantidad de ...mil dólares oo/100 el interés del10 por ciento anual desde		
Sin protesto. Exímese de presentación para aceptación y pago, así como de aviso por falta de estos hechos.		
A: Evelyn Madero		Atentamente, <i>Paola Villota Vera</i>

Ejemplo de una letra en la que se omitió señalar una localidad en el giro pero resulta válida en virtud de que se indicó un lugar de pago en la aceptación.

No.	Vencimiento	Por US \$ 10.000.00
	Quito., a ...10... de diciembre de 2006.	
A noventa días ...se serviráUd....pagar por esta Letra de Cambio a la orden de Luis Medina en la ciudad de <u>Cuenca</u> ...la cantidad de diez mil dólares oo/100 con el interés del10 por ciento anual desde el vencimiento.....		
Sin protesto. Exímese de presentación para aceptación y pago, así como de aviso por falta de estos hechos.		
A: Evelyn Madero		Atentamente, <i>Hilda Olivo Materon</i>

Ejemplo de una letra de cambio en la que se indica una localidad en la aceptación pero no se indica una localidad en el giro, en tal virtud si valdrá.

No.	Vencimiento	Por US \$ 10.000.00
	Quito., a ...10... de diciembre de 2006.	
A noventa días.....se serviráUd....pagar por esta Letra de Cambio a la orden de LUIS MEDINA ...la cantidad de ...diez mil dólares oo/100... con el interés del10 por ciento anual desde el vencimiento.....		
Sin protesto. Exímese de presentación para aceptación y pago, así como de aviso por falta de estos hechos.		
A: Evelyn Madero		Atentamente, <i>Hilda Olivo Materon</i>

ACEPTADA SIN PROTESTO.- Valor recibido.- El pago no podrá hacerse por partes,
ni aun por Herederossujeta los jueces de esta
ciudad, y al juicio ejecutivo o verbal sumario, a elección del demandante.

Quito, a 10 de Diciembre de 2006

Evelyn Madero

"POR AVAL" Constitu.....solidariamente responsable.....con
el aceptante.....

Sin protesto.- El pago no podrá hacerse por partes ni aun porherederos..

Estipul..... Las demás condiciones constantes de la letra y de la aceptación.

Quito, a 10 de Diciembre de
2006

Gina Medina

9.4.- Efectos de la presentación para el pago y efectos del pago.

La presentación de la letra de cambio para el pago puede efectuarla el tenedor, al que se le entiende como al propietario legítimo de la cambial por haberla recibido directamente del librador o por haber obtenido la letra de cambio por medio de endoso, recordemos que también se puede hacer la presentación mediante apoderado.

“...**Art. 449.-** Cuando en una letra de cambio se hubiere estipulado su pago en moneda extranjera, su importe debe satisfacerse en la moneda pactada. Sin embargo, por acuerdo entre las partes la obligación podrá ser pagada en moneda de curso legal, de acuerdo a la cotización vigente al momento del pago de la misma...”

El pago de la letra de cambio por ser un hecho jurídico lo debe efectuar el tenedor legítimo.

“...Cuando paga el librado queda extinguida la responsabilidad del librador y de los endosantes. En definitiva se extingue la letra y las acciones cambiarias, pues la acción del librado contra el librador no es cambiaria...”⁴²

Ejemplo de una letra de cambio con varios lugares para el pago.

No.	Vencimiento	Por US \$ 10.000.00
	Quito., a ...10... de diciembre de 2006.	
A 90 días...se serviráUd....pagar por esta Letra de Cambio a la orden de Luis Medina ...la cantidad de ...diez mil dólares oo/100... Con el interés del10 por ciento anual desde el vencimiento.....		
Sin protesto. Exímese de presentación para aceptación y pago, así como de aviso por falta de estos hechos.		
A: Evelyn Madero Quito o Guayaquil		Atentamente, <i>Hilda Olivo Materon</i>

9.5.- Pago antes del Vencimiento.

El que paga la letra de cambio a su vencimiento queda validamente liberado, a menos que halla procedido con dolo o culpa grave; el esta obligado a verificar la regular continuidad de los endosos, pero no a constatar la autenticidad de las firmas de los endosantes.

El portador de la letra de cambio no esta obligado a recibir el pago antes del vencimiento, el girado que paga antes del vencimiento lo hace a su riesgo y peligro

42 Dr. Carlos M. Ramírez, Curso de Legislación Mercantil, Tercera Edición, Editorial industrial Grafic Amazonas Cia. Ltda., Loja, 2005

“...**Art. 448.-** El portador de una letra de cambio no podrá ser obligado a recibir el pago antes del vencimiento.

El girado que pague antes del vencimiento, lo hará de su cuenta y riesgo.

El que pague al vencimiento, quedará legítimamente exonerado, a menos que haya habido de su parte fraude o culpa grave. Estará obligado a verificar la regularidad de la serie de endosos, pero no la firma de los endosantes...”

Es menester recalcar que por regla general la letra de cambio no puede ser cancelada antes del vencimiento, en virtud de que si se realiza el pago el librado queda responsable de la validez de dicho pago, para aclarar de mejor manera lo manifestado me permito traer a colación lo expuesto por el Dr. Ramírez, el que textualmente manifiesta al respecto “...El librado corre el riesgo de tener que hacer un segundo pago en los casos de falsedad de los endosos, alteraciones del texto, falta de capacidad o legitimación del tenedor, pago de las letras extraviadas, etc....”⁴³

9.6.- Interés en la letra de cambio.

“...**Art. 414.-** En una letra de cambio pagadera a la vista o a cierto plazo de vista, el librador podrá estipular que la suma devengará intereses. En cualquiera otra letra de cambio, esa estipulación será considerada como no escrita.

La tasa del interés deberá estar indicada en la letra; si faltare esa indicación, será de cinco por ciento.

⁴³ Dr. Carlos M. Ramírez, Curso de Legislación Mercantil, Tercera Edición, Editorial industrial Grafic Amazonas Cia. Ltda., Loja, 2005

Los intereses correrán desde la fecha de la emisión de la letra de cambio, a no ser que en la misma esté indicada otra fecha...”⁴⁴

Solo en las letras de cambio giradas a la vista o a cierto plazo de vista, se puede establecer intereses, por lo que en las letras de cambio giradas a cierto plazo de fecha y a día fijo de estipular intereses se los considerará como no escritos.

En las letras de cambio a día fijo y a cierto plazo de fecha no se puede estipular que la suma devengará intereses desde la fecha de emisión de la letra de cambio pero si es posible estipular que correrá interés a partir del vencimiento, lo que no ocurre con las letras de cambio pagaderas a la vista y a cierto plazo de vista en la que se puede estipular intereses desde la fecha de su emisión o desde una fecha posterior a la emisión de la cambiaria.

“...Se dice por ejemplo que la razón que existe para que el legislador limite solo este tipo de letras de cambio el cobro de interés está en el deseo de apresurar el pago del título pues genera interés desde la emisión y el plazo de vencimiento siempre será corto; además porque si se desconoce la fecha cierta de pago el aceptante no puede acumular los intereses al monto total de la deuda; que la estipulación de intereses en las letras de cambio a día fijo y a cierto plazo de fecha harían difícil la circulación de estas letras por el cálculo enredoso de intereses que tendrían que hacerse conforme vayan circulando. Estimo que en la letra a día fijo y a cierto plazo de fecha es factible el cálculo de intereses desde la emisión por existir un plazo determinado; y, por ello se puede cobrar los intereses en forma anticipada y a la misma fecha de emisión de la letra de cambio; por lo que, no cabría que se estipule intereses desde la emisión por cuanto, si se cobraran anticipadamente se estaría cobrando dos veces.

Con la creación de mecanismo de fondos financieros en 1973 se estableció que los créditos con fondos financieros tiene que ser con intereses pagaderos al vencimiento, por lo que los bancos debieron instrumentar pagarés a plazo vista, por las razones antes

⁴⁴ Código de Comercio, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2.009

anotadas de que permiten estipular intereses desde la emisión. En Julio de 1984 la Junta monetaria extensión el régimen obligatorio de intereses por vencer a toda la cartera de un banco. Las posteriores regulaciones de la Junta Monetaria han reiterado este sistema...⁴⁵

La tasa de interés que debe constar en la letra de cambio será la tasa de interés legal vigente a la fecha de su emisión, es menester recalcar que la existencia de una cláusula sobre el interés en una letra de cambio no se constituye en un requisito esencial, por lo que a falta de esta estipulación la letra de cambio tendrá plena validez jurídica.

“...Art. 1575.- Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1. Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes, en ciertos casos;
2. El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses. En tal caso basta el hecho del retardo;
3. Los intereses atrasados no producen interés; y,
4. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

Art. 2113.- Se prohíbe estipular intereses de intereses..⁴⁶

⁴⁵ Dr. Carlos M. Ramírez, Curso de Legislación Mercantil, Tercera Edición, Editorial industrial Grafic Amazonas Cia. Ltda., Loja, 2005

⁴⁶ Código de Comercio, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2.009

Gracias a los artículo anteriormente expuestos se encuentra prohibido que se estipule que los intereses de la obligación constante en la letra de cambio por el simple hecho de la mora y sin capitalización produzca intereses, esta prohibición no es dable cuando los intereses devengados son liquidados y capitalizados, en cuyo caso los intereses capitalizados producen interés, al ser capitalizados los intereses no se puede manifestar que los nuevos intereses provengan de intereses sino de la nueva obligación.

El deudor se encuentra en mora desde el momento en que no ha saneado su obligación dentro del término estipulado.

CAPITULO X

Pluralidad de Ejemplares y Copias.

10.1.- Pluralidad de Ejemplares.

La pluralidad de ejemplares se la crea con la finalidad de evitar los peligros de la pérdida o el deterioro del ejemplar único de la cambial; además ésta institución jurídica se la crea con la finalidad de facilitar el comercio.

La pluralidad de ejemplares ha quedado prácticamente en desuso debido a los avances técnicos y la seguridad de las comunicaciones, en virtud de que cualquier persona puede ser víctima de los duplicados, todos ellos idénticos, por lo que va a dificultar la posibilidad de distinguir entre el original y el duplicado, por lo que a mi modesto criterio considero que se debería derogar o suprimir esta Institución del derecho,

Nuestra Ley se refiere a la pluralidad de ejemplares en la Sección Novena, Parágrafo Décimo, en los artículos 472, 473 y 474, los cuales me permito transcribir:

“...Art. 472.- La letra de cambio podrá girarse en varios ejemplares idénticos. Estos ejemplares deberán estar numerados en el texto mismo del documento. De lo contrario, cada uno de ellos se considerará como una letra de cambio distinta.

Todo portador de una letra en la cual no se indique que se giro en un ejemplar único, podrá exigir a su costa la entrega de varios ejemplares. Para ello deberá dirigirse a su endosante inmediato, quien deberá prestarle su ayuda para obrar contra su propio endosante, y así sucesivamente hasta llegar al girador. Los endosantes deberán reproducir sus endosos en los nuevos ejemplares.

Art. 473.- El pago hecho sobre uno de los ejemplares eximirá del pago de los otros, aún cuando no se hubiera estipulado que ese pago anularía los efectos de los demás

ejemplares. No obstante, el girado quedará obligado en razón de cada ejemplar aceptado cuya restitución no hubiere obtenido.

El endosante que hubiere transferido los ejemplares a diferentes personas, así como los endosantes subsiguientes, quedarán obligados en razón de todos los ejemplares que lleven su firma y que no hayan sido restituidos.

Art. 474.- El que enviare uno de los ejemplares a la aceptación, deberá anotar en los demás ejemplares el nombre de la persona en cuyas manos se encuentre el citado ejemplar. Esta tendrá la obligación de entregarlo al portador legítimo de otro ejemplar.

Si se negare a hacerlo, el portador no podrá ejercer sus acciones sino después de haber hecho constar por medio de un protesto:

- 1.- Que ha pedido el ejemplar enviado para la aceptación, y no le ha sido entregado; y,
- 2.- Que la aceptación o el pago no ha podido obtenerse por medio de otro ejemplar...⁴⁷

Dr. Ramírez, en su obra procede a determinar los aspectos relevantes, que a continuación me permito transcribir:

“...1.- Cuando se giren varios ejemplares de la misma letra de cambio éstos deberán ser idénticos, para que no se consideren obligaciones cambiarias distintas frente a terceros de buena fe.

2.- Estos ejemplares deberán estar numerados en el texto mismo del documento. De lo contrario, cada uno de ellos se considerará como una letra de cambio distinta.

3.- Todo portador de una letra en la cual no se indique que se giro en un ejemplar único, podrá exigir a su costa la entrega de varios ejemplares.

⁴⁷ Código de Comercio, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2.009

4.- El pago hecho sobre uno de los ejemplares exime del pago de los otros, es decir produce efecto liberatorio.

5.- No obstante la norma del numeral anterior, el girado aceptante como los endosantes quedan obligados en razón de cada ejemplar aceptado o de todos los ejemplares que lleven la firma del endosante y cuya restitución no se hubiere obtenido.

6.- Aceptación. El que enviare uno de los ejemplares a la aceptación, deberá anotar en los demás ejemplares el nombre de la persona en cuyas manos se encuentre el citado ejemplar...”⁴⁸

10.2.- Copias de la Letra de Cambio.

“...La copia es otorgada por cualquier portador de la letra de cambio y consiste en la transcripción fiel de la original de la cambial, donde se consignan las diversas figuras cambiarias que aparecen en el original...”⁴⁹

La copia de la letra de cambio tiene como objetivo, lo siguiente:

- El facilitar la negociación o el comercio de la letra de cambio;
- Emitir el recibo de un pago parcial; y,
- Ejercitar la acción de regreso parcial cuando no se ha aceptado la letra por la totalidad.

“...**Art. 475.-** Todo portador de una letra de cambio tendrá derecho a hacer copias de la misma.

⁴⁸ Dr. Carlos M. Ramírez, Curso de Legislación Mercantil, Tercera Edición, Editorial industrial Grafic Amazonas Cia. Ltda., Loja, 2005

⁴⁹ Santiago Andrade Ubidia, Los Títulos Valor en el derecho Ecuatoriano, Tercera Edición, Quito, 2006, Fondo Editorial

La copia deberá reproducir exactamente el original con los endosos y todas las demás anotaciones que en él figuren. Deberá indicar donde termina la copia.

Podrá ser endosada y garantizada por medio de un aval del mismo modo y con los mismos efectos que el original.

Art. 476.- La copia deberá indicar quien tiene el documento original. El que lo tuviere, deberá entregar dicho documento original al portador legítimo de la copia.

Si se negare a hacerlo, el portador no podrá ejercer sus acciones contra las personas que hubieren endosado la copia sino después de haber hecho constar, por medio de un protesto, que ha pedido el original y no le ha sido entregado...”⁵⁰

El Dr. Carlos Ramírez en su obra señala aspectos importantes sobre las copias de la letra de cambio:

“...1.- La copia deberá reproducir exactamente el original con los endosos y todas las demás anotaciones que en él figuren. Deberá indicar donde termine la copia.

2.- La copia podrá ser endosada y garantizada por medio de un aval del mismo modo y con los mismos que el original.

3.- La copia deberá indicar quién tiene el documento original.

4.- El que tuviere el documento original deberá entregarlo al portador legítimo de la copia.

5.- Si quién tiene el original se niega a entregarlo, el portador de la copia no podrá ejercer sus acciones contra las personas que hubieren endosado la copia sino después de haber hecho constar por medio de un protesto, que ha pedido el original y no le ha sido entregado...”⁵¹

⁵⁰ Código de Comercio, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2.009

⁵¹ Dr. Carlos M. Ramírez, Curso de Legislación Mercantil, Tercera Edición, Editorial industrial Grafic Amazonas Cia. Ltda., Loja, 2005

10.3.- Falsificación y Alteración de la Letra de Cambio.

“...**Art. 167.-** La certeza de la fecha de los contratos mercantiles pueden establecerse, respecto de terceros, con todos los medios de prueba indicados en el Art. 164; pero la fecha de las letras de cambio, de los pagarés y otros efectos de comercio a la orden, y la de sus endosos y avales, se tiene por cierta si no se prueba lo contrario.

Se prohíbe antedatar estos documentos, bajo la pena de falsedad.

Art. 477.- La falsificación de una firma, aún cuando sea la del girador o del aceptante, no afecta en nada la validez de las demás firmas.

Art. 478.- En caso de alteración del texto de una letra de cambio, los signatarios posteriores a dicha alteración se obligan según los términos del texto alterado, y los firmantes anteriores, según los términos del texto original...”⁵²

Se presume la veracidad de la fecha de giro de la letra, aceptación, endoso y aval. Esta presunción admite prueba en contrario.

La letra alterada es falsa, la alteración puede consistir en un raspado, enmienda o fabricación de un escrito, o por sustitución, supresión o adición.

La falsedad de una letra de cambio puede referirse a dos aspectos:

a.- Falsificación de una firma (girador, aceptante, avalista, etc.).

b.- A la alteración del texto mismo del instrumento en cuanto a la fecha de su giro, aceptación, aval, endoso, etc.

⁵² Código de Comercio, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2.009

CAPITULO XI

De la Prescripción

11.1.- Concepto.

- “...La prescripción es un instituto jurídico por el cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho, permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de las cosas ajenas. En el Derecho anglosajón se le conoce como estatuto de limitaciones (statute of limitations). En muchas ocasiones la utilización de la palabra prescripción en Derecho se limita a la acepción de prescripción extintiva o liberatoria, mediante la cual se pierde el derecho de ejercer una acción por el transcurso del tiempo...”⁵³
- “...La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real o de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.
- “...Según el tratadista Cabanellas de Torres manifiesta que la prescripción: Consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión o propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia.

Prescripción civil.- Denominación unificadora de la prescripción adquisitiva y la extintiva en el campo del derecho civil; y contrapuesta así a la prescripción penal o criminal...”⁵⁴

- El art. 2392 del Código Civil dispone. “...Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones y derechos ajenos; por haberse poseído las

⁵³ Wikipedia, 2009, Buenos Aires Argentina.

⁵⁴ Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Eliasta, Buenos Aires, 2000

cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción...”⁵⁵

11.2.- Plazos de la prescripción.

Conforme lo establece el Código de Comercio “...Art. 479.- Todas las acciones que de la letra de cambio resultan contra el aceptante, prescriben en tres años contados desde la fecha del vencimiento.

Las acciones del portador contra los endosantes y contra el girador, prescriben en un año, a partir de la fecha del protesto levantado en tiempo útil o de la fecha del vencimiento en caso de cláusula de devolución sin costas.

Las acciones de los endosantes unos contra otros y contra el girador prescriben en seis meses contados del día en que el endosante ha reembolsado la letra o del día en que el mismo ha sido demandado...”⁵⁶

“...Prescripción contra el aceptante.

Todas las acciones que de la letra de cambio resultan contra el aceptante prescriben en 3 años, contados desde la fecha del vencimiento. Se entiende que este mismo tiempo es aplicable al avalista del **aceptante**, por cuanto el avalista queda obligado en los mismos términos que el aceptante.

⁵⁵ Código Civil, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2.009

⁵⁶ Código de Comercio, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2.009

Acciones contra los endosantes y contra el girador.

Las acciones del portador contra los endosantes y contra el girador prescriben en **un año**, a partir de la fecha del protesto levantado en tiempo útil o de la fecha del vencimiento en caso de cláusula de devolución sin costas.

Acciones de los endosantes unos contra otros y contra el girador.

Las acciones de los endosantes unos contra otros y contra el girador prescriben en seis meses contados del día en que el endosante ha reembolsado la letra o del día en que el mismo ha sido demandado...⁵⁷

“...Art. 479.- Todas las acciones que de la letra de cambio resultan contra el aceptante, prescriben en tres años contados desde la fecha del vencimiento.

Las acciones del portador contra los endosantes y contra el girador, prescriben en un año, a partir de la fecha del protesto levantado en tiempo útil o de la fecha del vencimiento en caso de cláusula de devolución sin costas.

Las acciones de los endosantes unos contra otros y contra el girador prescriben en seis meses contados del día en que el endosante ha reembolsado la letra o del día en que el mismo ha sido demandado.

Art. 480.- La interrupción de la prescripción solo tiene efecto contra la persona con respecto a quien se ha efectuado la interrupción...⁵⁸

⁵⁷ Dr. Carlos M. Ramírez, Curso de Legislación Mercantil, Tercera Edición, Editorial industrial Grafic Amazonas Cia. Ltda., Loja, 2005

⁵⁸ Código de Comercio, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2.009

De igual manera el Código Civil en el parágrafo 3, De la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales manifiesta:

“...**Art. 2414.-** La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Art. 2415.- Este tiempo es, en general, de cinco años para las acciones ejecutivas y de diez para las ordinarias.

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años; y convertida en ordinaria, durará solamente otros cinco.

Art. 2417.- Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho...”⁵⁹

11.3.- Excepciones.

La prescripción, al actuar por ministerio de la ley, sólo se admite en los casos expresamente establecidos por ella, no siendo susceptibles de ampliación por los particulares.

Precisamente por su origen legal, la prescripción actúa ipso iure una vez se haya cumplido el plazo respectivo, pero no puede ser apreciada de oficio por los jueces y tribunales de la República, dado el carácter de justicia de ésta Institución Jurídica, que es propio de nuestro ordenamiento jurídico civil, por lo que el Código Civil en su Artículo

⁵⁹ Código Civil, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2.009

2393 expone "...Art. 2393.- El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla. El juez no puede declararla de oficio..."⁶⁰

Nuestra legislación norma además a cerca de la existencia de una obligación natural de renunciar a la prescripción ganada de acuerdo con el razonamiento de que sólo se habrá extinguido la acción, pero nunca el derecho subjetivo; "...Art. 2394.- La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta, por un hecho suyo, que reconoce el derecho del dueño o del acreedor. Por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazo.

Art. 2395.- No puede renunciar la prescripción sino el que puede enajenar."⁶¹

"...Como excepción, la acción cambiaria no prescribe en tres años, sino que tiene un plazo especial de prescripción, en los siguientes casos:

1. La acción cambiaria subsiste contra el **girador** que no haya hecho provisión de fondos,
2. Subsiste contra un girador o un endosante que se haya enriquecido injustamente
3. Subsiste la acción cambiaria contra el aceptante que ha recibido provisión de fondos o se ha enriquecido injustamente (Art. 461, inciso tercero C.Com). En todos estos casos la acción cambiaria prescribe en cinco años que es el lapso de prescripción de la acción ejecutiva; y, aún subsistirá la ordinaria por otro cinco, según lo dispuesto en el Art. 2439, inciso segundo del C. Civil.

⁶⁰ Ibidem

⁶¹ Código Civil, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2.009

Cabe destacar que la acción cambiaria en contra del avalista, del aceptante prescribe en tres años a partir de la fecha de vencimiento de la letra. Hay criterios de la Corte Suprema de Justicia que extiende la acción de enriquecimiento injusto al avalista, pero también hay criterios contrarios porque el avalista generalmente no recibe ninguna contraprestación, aún si el aval no fuese gratuito y se hubiere estipulado una remuneración. Art. 2268 del C. Civil.

En todo caso el enriquecimiento injusto del avalista no se perseguirá en acción cambiaria.

Cabe recalcar en que los comentaristas de esta materia coinciden en que perdida por el tenedor de la letra la acción cambiaria, no puede ejercitar contra el avalista la acción ordinaria, puesto que el avalista es un garante exclusivamente cambiario.

No subsiste contra el avalista la acción cambiaria u ordinaria de enriquecimiento injusto, sino en el caso de que se hubiere probado que efectivamente el avalista se beneficio en alguna forma con la emisión de la letra de cambio o alguna circunstancia relativa a su transmisión...”⁶²

11.4.- Interrupción de la Prescripción.

“...**Art. 2418.-** La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

⁶² Dr. Carlos M. Ramírez, Curso de Legislación Mercantil, Tercera Edición, Editorial industrial Grafic Amazonas Cia. Ltda., Loja, 2005.

Se interrumpe civilmente por la citación de la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el Art. 2403...”⁶³

Por lo que podemos deducir que el reconocimiento expreso o tácito del crédito por parte del deudor, la diligencia de citación con la demanda, son actos que interrumpen la prescripción de un crédito cambiario, además debemos manifestar que el efecto de la interrupción a la prescripción solo le favorece a quién ha efectuado la interrupción, (por lo que sería el demandado), es decir no tiene efecto contra las demás personas obligadas por la cambial.

“...**Art. 480.-** La interrupción de la prescripción solo tiene efecto contra la persona con respecto a quien se ha efectuado la interrupción...”⁶⁴

⁶³ Código Civil, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2.009

⁶⁴ Código de Comercio, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2.009

CAPITULO XII

De las acciones cambiarias y no cambiarias

12.1.- Acción Cambiaria.

Tanto la falta de aceptación como la falta de pago **de una letra de cambio genera obligaciones** de los intervinientes de la cambial para con el portador, quien hará valer sus derechos a través de la acción cambiaria que el caso amerita, por lo que podemos manifestar que la acción cambiaria es la acción que ejerce el tenedor de la letra de cambio para obtener el pago o el cumplimiento de su obligación, en función de los derechos que la cambial le otorga.

La acción cambiaria puede hacerse efectiva por las siguientes vías:

- 1.- Juicio Ejecutivo;
- 2.- Verbal Sumario;
- 3.- Ordinario.

12.2.- Clases de Acción Cambiaria.

Las acciones cambiarias pueden ser de dos clases, la primera directa y la segunda de regreso.

12.2.1.- Acción Cambiaria Directa.

Es aquella que se ejerce contra los obligados directos de la letra de cambio es decir contra el aceptante y contra el avalista, quienes asumen de manera expresa el compromiso de pagar el importe de la letra de cambio al portador legítimo.

“...Para ejercitar la acción cambiaria directa en contra del aceptante y su avalista no es necesario el protesto de la cambial por falta de pago, sino que el portador del título, vencido el plazo previsto en la letra de cambio puede exigir por la vía ejecutiva el pago de la obligación cambiaria la misma que en el caso específico del aceptante y del avalista NO SE EXTINGUE O PRESCRIBE, en su carácter de cambiaria, cuando los signatarios nombrados han recibido la provisión de fondos o se enriquezcan INJUSTIFICADAMENTE, con el importe de la cambial...”⁶⁵

12.2.2.- Acción Cambiaria de Regreso.

Es aquella que es ejercida por el portador legítimo del título contra los endosantes, girador, y sus respectivos avalistas de la cambial, con excepción del aceptante y del avalista del aceptante.

Para poder ejercer la acción cambiaria de regreso es menester lo siguiente:

- a.- La presentación de la cambial para su aceptación o pago;
- b.- El protesto por falta de aceptación y de pago, con excepción de que en la letra de cambio se haya hecho constar la cláusula “retorno sin gastos” o “sin protesto”;
- c.- En cuanto a los endosantes es imprescindible que tengan conocimiento oportuno de protesto.

La falta de alguno de estos requisitos producen la caducidad de la acción cambiaria o de la obligación cambiaria. Las acciones de regreso se solucionan con el pago total del importe.

Es así que la acción cambiaria directa y la acción cambiaria de regreso persiguen como único fin obtener el pago de la letra de cambio a la fecha de su vencimiento.

⁶⁵ Dr. Carlos M. Ramírez, Curso de Legislación Mercantil, Tercera Edición, Editorial industrial Grafic Amazonas Cia. Ltda., Loja, 2005

“...**Art. 451.**- El portador podrá ejercer sus acciones contra los endosantes, el girador y demás obligados:

En la fecha del vencimiento si el pago no se hubiere efectuado.

Aun antes del vencimiento:

1.- Si se hubiere rehusado la aceptación;

2.- En los casos de quiebra del girado, haya aceptado o no; de suspensión de pagos del mismo, aún cuando no hubiere sido establecida por una sentencia; o de embargo infructuoso de sus bienes; y,

3.- En los casos de quiebra del girador de una letra no sujeta al requisito de aceptación...”⁶⁶

12.2.3.- Diferencias entre la Acción cambiaria Directa y la de regreso.

1.- El tenedor legítimo para ejercer la acción directa contra el aceptante no requiere protestar la letra por lo que acción cambiaria contra este no caduca, en el caso de que el portador de la letra no levanta el protesto por falta de pago; de aceptarse por parte del juzgador la caducidad contra el aceptante dará lugar del aceptante. Mientras que en la acción cambiaria de regreso se requiere obligatoriamente el protesto de la letra de cambio oportunamente, ya que de lo contrario los obligados de regreso quedan liberados de la obligación.

Si no se ha efectuado el protesto por falta de aceptación o pago en tiempo oportuno, el portador pierde todos sus derechos ya que caducan en contra de los endosantes, el girador y contra los demás obligados de regreso.

⁶⁶ Código de Comercio, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2.009

2.- La acción cambiaria directa prescribe en un tiempo mayor que la acción cambiaria de regreso; así la acción contra el aceptante prescribe en tres años, los mismos que son contados desde la fecha del vencimiento de la cambial, las acciones del portador en contra de los endosantes y el girador prescriben en un año a partir del protesto o del vencimiento, en cambio las acciones de los endosantes unos contra otros y contra el girador prescribe en seis meses.

3.- La acción cambiaria directa no caduca lo que no ocurre en la acción de regreso.

12.3.- Acciones no Cambiarias.

Las acciones cambiarias son aquellas que se ejercen con la finalidad de reclamar derechos que no son inherentes al título, por lo que las acciones cambiarias no necesariamente se las ejerce con la finalidad de obtener el pago de la letra de cambio.

Dentro de las acciones no cambiarias tenemos a las siguientes:

- 1.-** Acción de enriquecimiento injusto;
- 2.-** La entrega o restitución del título valor pagado;
- 3.-** La reivindicatoria del título;

12.3.1.- Acción de enriquecimiento injusto o ilícito.

“...**Art. 461.-** Pasados los plazos establecidos para la presentación de una letra a la vista o a cierto plazo de vista, para el levantamiento del protesto por falta de aceptación o por falta de pago o para la presentación al pago en caso de cláusula de devolución sin costas, el portador perderá sus derechos contra los endosantes, contra el girador y contra los demás obligados, con excepción del aceptante.

Si no se presentare la letra a la aceptación en el plazo estipulado por el girador, el portador perderá su acción, tanto por la falta de pago como por la falta de aceptación, a menos que de los términos de la estipulación se desprenda que el girador no ha pretendido exonerarse sino de la garantía de la aceptación.

Sin embargo, en caso de caducidad o prescripción subsistirá la acción cambiaria contra el girador que no haya hecho provisión o contra un girador o un endosante que se haya enriquecido injustamente; así como, en caso de prescripción, contra el aceptante que hubiere recibido provisión o se hubiere enriquecido injustamente, lo que se resolverá en el mismo proceso iniciado para el pago de la letra de cambio.

Si la estipulación de un plazo para la presentación estuviere contenida en un endoso, solo el endosante podrá prevalecerse de ella...⁶⁷

Procede la acción cambiaria de enriquecimiento ilícito en los siguientes casos:

a.- Contra el girador, en caso de caducidad o prescripción, cuando este no haya hecho provisión para el pago de la letra.

b.- Contra el girador o un endosante, en caso de caducidad o prescripción, que se haya enriquecido ilícitamente;

c.- Contra el aceptante en caso de prescripción que hubiere recibido provisión.

d.- La acción cambiaria de enriquecimiento injusto en los casos anteriormente señalados se resolverán dentro del mismo proceso iniciado con la finalidad de obtener el pago de la cambial.

No procede la acción cambiaria de enriquecimiento ilícito contra los demás signatarios de la letra, porque no reciben provisión de fondos, el aval generalmente es a título gratuito, por lo que tampoco procede un acción ordinaria.

⁶⁷ Código de Comercio, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2.009

La existencia de enriquecimiento ilícito debe ser probada, por lo que no es susceptible de presunción, ejercer las respectivas acciones para probar el enriquecimiento injusto le corresponde al tenedor legítimo de la cambial, el mismo que ha resultado perjudicado con la prescripción de la letra de cambio.

12.3.2.- Acción de devolución o entrega del título.

Cuando se ha procedido a cancelar en su totalidad la letra de cambio, es menester que el acreedor cancelado proceda a entregar la letra de cambio pagada al deudor, esto con la finalidad de evitar que la cambial continúe circulando, sin que este pago sea oponible a terceros de buena fe.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo que a continuación me permito transcribir podemos darnos cuenta que “...**Art. 447.-** El girado podrá exigir, al pagar la letra de cambio, que ésta le sea entregada cancelada por el portador.

El portador podrá admitir o rehusar, a su voluntad, un pago parcial. En caso de pago parcial, el girado podrá exigir que se anote este pago en la letra y que se le de el recibo correspondiente...”⁶⁸

12.3.3.- Acción de Reivindicación.

Es importante señalar que las obligaciones al portador no son reivindicables, por lo que la posesión vale como título.

⁶⁸ Código de Comercio, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2.009

CAPITULO XIII

Semejanzas y Diferencias entre la Letra de Cambio y el Pagaré a La Orden

13.1.- Semejanzas.

- La letra de cambio y el pagaré son títulos ejecutivos.
- La letra de cambio y el pagaré constituyen documentos de crédito.
- La letra y el pagaré se crean sin causa y sólo con el exclusivo propósito de poner en circulación el crédito del girador.
- Los dos títulos de valor conforman una garantía de recuperación del valor de la prestación de un servicio o de la venta de algún bien, ya sea mueble o inmueble.
- Son aplicables a los pagarés a la orden, las disposiciones acerca de la letra de cambio en lo relativo a: los plazos en que vence, el endoso, los términos para la presentación, cobro o protesto, el aval, el pago, el pago por intervención, el protesto, la prescripción.
- La letra de cambio, y el pagaré son documentos mercantiles formales cuyo incumplimiento puede ser reclamado por vía legal, mediante juicio ejecutivo; pero, de perder la calidad de título ejecutivo, se podrá seguir mediante vía ordinaria.
- La letra de cambio y el pagaré a la orden pueden transmitirse por endoso, salvo que contengan las palabras “no a la orden”. En caso de impago, el tenedor de estos documentos podrá reclamar contra los principales obligados o sus avalistas, el aceptante en la letra y el firmante en el pagaré sin necesidad de

protesto ni declaraciones equivalentes, mediante el ejercicio de la llamada acción directa.

- La letra de cambio y el pagaré pueden ser suscritos y elaborados en cualquier papel bastando que reúnan con los requisitos del artículo 410 y 486 del Código de Comercio respectivamente.
- Tanto en la letra como en el pagaré no funciona el sistema denominado “Incorporación” porque el derecho y la obligación nacen en el mismo momento en que se suscribe el título.

13.2.- Diferencias entre la letra de cambio y el pagaré a la orden.

- La letra de cambio contiene una orden de pago y el pagaré a la orden una promesa de pago.
- En la letra de cambio intervienen tres elementos personales que son: el girador, o creador de la letra; el girado o persona a quien se da la orden de pago y el beneficiario, a favor de quien se da la orden de pago; en cambio en el pagaré a la orden intervienen dos personas que son el suscriptor (deudor) y el beneficiario (acreedor)
- En la letra de cambio, el girador puede ser a la vez beneficiario; en cambio en el pagaré el suscriptor no puede ser a la vez beneficiario, porque es inaceptable jurídicamente que prometa pagarse a sí mismo y porque además recaería en una misma las calidades de acreedor y deudor, produciéndose así confusión; y, por lo tanto la obligación se extinguirá.
- En el pagaré no existe la figura del girado porque no hay una orden de pago como en la letra de cambio.

- En el pagaré no existe la aceptación como en la letra, que constituye al girado en obligado principal y directo. En el pagaré el suscriptor es el obligado principal y directo.

- En el pagaré pagadero a cierto plazo de la vista existe la figura del visto bueno, que no se aplica en la letra de cambio. El pagaré pagadero a cierto plazo de vista debe ser presentado al suscriptor dentro de seis meses de su fecha para que ponga en él su visto bueno (si no se ha ampliado o abreviado este plazo). El plazo de vista corresponderá desde la fecha de visto bueno firmado por el suscriptor en el pagaré. El Visto Bueno debe ser fechado, porque desde esa fecha corre el plazo de vista; y, por ello la negativa del suscriptor a dar su visto bueno fechado se hará constar por medio de protesto.

- La letra de cambio podrá girarse en varios ejemplares idénticos, porque quizá ello facilita la aceptación por el girado. Mientras que, en el pagaré el suscriptor se promete un hecho personal, propio; es el único creador del pagaré; por ello, no tiene la razón de ser la pluralidad de ejemplares del pagaré.

13.3.- Normas legales de la Letra de Cambio aplicables al Pagaré a La Orden.

El artículo 488 del Código de Comercio dispone:

“...Art. 488.- Son aplicables al pagaré, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza de este documento, las disposiciones relativas a la letra de cambio, que se refieren:

Al endoso (Arts. 419 - 428);

Al aval (Arts. 438 - 440);

Al vencimiento (Arts. 441-445), sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales

Al pago (Arts. 446 - 450);

A los recursos por falta de pago (Arts. 451 - 458, 560 - 462);

Al pago por intervención (Arts. 463, 467 - 471);

A las copias (Arts. 475 - 476);

A las falsificaciones y alteraciones (Arts. 477 y 478);

A la prescripción (Arts. 479 y 480);

A los días feriados, cómputo de los plazos e interdicción de los días de gracia (Arts. 481 y 482);

A los conflictos de leyes (Arts. 483 - 485);

Son también aplicables al pagaré las disposiciones concernientes al domicilio (Arts. 413 y 435), a la estipulación de intereses (Art. 414), a las diferencias de enunciación respecto a la suma que debe pagarse (Art. 415), a las consecuencias de la firma de una persona incapaz (Art. 416), o de una persona que obra sin poderes o se extralimita de ellos (Art. 417)...⁶⁹

⁶⁹ Código de Comercio, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2.009

CONCLUSIONES.

- La Letra de Cambio constituye un documento de crédito de mucha importancia para realizar las transacciones legales en cualquier país. En el Ecuador, esas transacciones tienen su base legal en el Código de Comercio Vigente, en donde se estipula todo lo referente a las mismas.
- Tanto la letra de cambio como el pagaré a la orden son de mucha importancia, ya que los mismos conforman una garantía de recuperación del valor de la prestación de un servicio o de la venta de algún bien, ya sea mueble o inmueble; puesto que mediante su emisión, el tomador puede recurrir a fuentes legales establecidas, como ya se dijo en el Código de Comercio, para hacer efectivo su pago.
- Los títulos valores son aquellos documentos en que un derecho está incorporado de tal manera que es imposible ejercerlo o transferirlo independientemente de los mismos.
- No necesariamente debe haber tres personas distintas en el esquema cartular.
- La aceptación se escribe sobre la letra de cambio y se expresa por la palabra "acepto" o por cualquiera otra equivalente. Debe estar firmada por el librado. Su simple firma puesta en la cara anterior de la letra equivale a su aceptación".
- La aceptación es solemne, pura y simple, autónoma, abstracta, personal, principal, es obligación no recepticia y es irrevocable.
- El aval es formal, abstracto, literal, expreso, autónomo, directo, coincidente, puro y simple, formalmente accesorio, garantía de orden personal y es una obligación no recepticia.
- El aval debe indicar por cuenta de quién se hace. A falta de esta indicación se reputa hecho a favor del librador.

- El avalista se obliga de la misma manera que aquél por el cual se ha constituido garante y su compromiso es válido aunque la obligación que haya garantizado sea nula por cualquier causa menos por un vicio de forma.
- Si se avala por un obligado principal, el derecho a cobrarle no caduca nunca, pero si es por un endosatario el derecho caduca en la vía de regreso.
- El protesto es un documento autentico por medio del cual debe el portador de la letra dejar constancia de la falta de aceptación o de la falta de pago. Tiene que levantarse ante un notario que es el funcionario idóneo para dar fe pública.
- Si no hay protesto caduca el derecho a ejercer las acciones de regreso y solo se puede ejercer acción contra el librado aceptante.

RECOMENDACIONES

- La presente investigación me ha permitido apreciar la falta de conocimiento no solo de los profesionales del derecho, sino también de los comerciantes y de la sociedad en general, a cerca de la importancia y uso de la letra de cambio, es por ello que la mayoría de gente es sorprendida por quién conoce como llenar, usar y aplicar este titulo valor, ya que como lo he demostrado es muy complejo, completo y seguro, por lo que se recomienda se debe dictar charlas en las Universidades, en los Colegiados, en las Comunidades y demás lugares de concentraciones masivas.

- Recomendamos se continúen las investigaciones por los estudiosos del Derecho, dirigidas a profundizar en el estudio de la institución Letra de Cambio que permitan un mayor conocimiento en su utilización

- A la Asamblea Nacional que procedan a valorar la posible creación de una Ley Cambiaria integre de manera efectiva todo en materia cambiaria, para así lograr una mayor efectividad en la utilización de los títulos de manera general.

ANEXOS

ANEXO 1

LETRA DE CAMBIO

NORMA:	Serie 2	STATUS:	Vigente
PUBLICADO:	Gaceta Judicial 82	FECHA:	17 de Febrero de 1910

LETRA DE CAMBIO

La obligación legal del librador de una letra es la de rendir fianza, no hipoteca. Y si bien, puede el obligado rendir en vez de la primera la segunda, la hipoteca vendría a ser voluntaria, no legal.

Gaceta Judicial. Año VIII. Serie II. Nro. 82. Pág. 654.

(Quito, 17 de Febrero de 1910)

TERCERA INSTANCIA

VISTOS: Demandada por el Síndico de la quiebra de Pedro Pablo Prías la nulidad de los contratos de mutuo e hipoteca otorgados el 20 de Junio de 1896 por el expresado Prías a favor del Banco Comercial y Agrícola de Guayaquil, según aparece de la escritura que obra en copia a fojas 49, los Gerentes de este Establecimiento, en la contestación a la demanda, no han negado los hechos en que se funda la acción en ella deducida; y por consiguiente y atento el Art. 137 del Código de Enjuiciamientos Civiles, la parte actora no debía rendir prueba para comprobarlos, y débense tener por reconocidos. Además, consta de la propia escritura que el contrato por medio de ella celebrado es el de mutuo mercantil; y consta también que el accesorio de hipoteca se otorgó para asegurar el cumplimiento del primero. Aún aceptado, pues, que el origen de la obligación constante de la escritura fuese el que los demandados sostienen, esto es, procediese del valor de las letras de cambio giradas a favor de dicho Banco por

Prías y no cubiertas por la aceptante; es lo cierto que la obligación legal de ese hecho nacido sustituyóse con la de mutuo hipotecario consignada en la escritura de 20 de Junio, y mediante la cual quedó extinguida, conforme a las disposiciones de los artículos 1618 y 1624 del Código Civil. Y como los contratos dichos, vista su fecha, hanse otorgado cuando el deudor Prías había cesado en el pago corriente de sus obligaciones, a saber, después del 30 de Mayo de 1896 a que el auto de fojas 116 retro, trajo los efectos de la quiebra; resulta que esos contratos son nulos por disposición del artículo 945 del Código de Comercio entonces vigente, correspondiente al 956 del que hoy rige. Los artículos 450 y 453 del anterior Código de Comercio, 461 y 464 del actual, son aplicables, únicamente, al caso a que se refieren, y no al mutuo; y en ese mismo caso, la obligación legal del librador es la de rendir fianza, no hipoteca. Y si bien, conforme al Art. 2319, inciso 2o., del Código Civil, puede el obligado rendir en vez de la primera la segunda, la hipoteca vendría a ser voluntaria, no legal, y por tanto no estaría comprendida en el caso de los artículos citados. Por lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, revocada la sentencia que ha venido en grado, se declaran nulos los contratos de mutuo e hipoteca otorgados en la escritura de 20 de Junio de 1896. Sin costas. Devuélvanse.

ANEXO 2

ENDOSO DE LETRA DE CAMBIO

NORMA:	Serie 4	STATUS:	Vigente
PUBLICADO:	Gaceta Judicial 166	FECHA:	20 de Enero de 1925

ENDOSO DE LETRA DE CAMBIO

El endoso de la indicada letra surte el efecto de cesión ordinaria, conforme con lo prescrito en el artículo 421 del Código de Comercio; y la aceptación de la letra del demandado prueba plenamente su obligación.

**Gaceta Judicial. Año XXIV. Serie IV. Nro. 166. Pág. 1332
(Quito, 20 de Enero de 1925)**

TERCERA INSTANCIA

VISTOS: En la demanda de fojas 4 el ejecutante doctor Carlos Arízaga Toral pide que el ejecutado Manuel Eloy Regalado pague la suma de tres mil trescientos sesenta y un sures sesenta centavos y los intereses respectivos, en virtud de la letra de cambio endosada a aquel por los Gerentes del Banco de Azuay y aceptada por el librado; y puesto que el actor funda su demanda ejecutiva en el traspaso o endoso ya indicados, y consta el reconocimiento así del último cedente como del deudor librado, es evidente que el título con el que se ha aparejado la ejecución tiene mérito ejecutivo, conforme con lo preceptuado por los artículos 505 y 508 del Código de enjuiciamientos civiles. Además, el endoso de la indicada letra surte el efecto de cesión ordinaria, conforme con lo prescrito en el artículo 421 del Código de Comercio; y la aceptación de la letra del demandado prueba plenamente su obligación. En virtud de lo expuesto, y de los demás fundamentos pertinentes del fallo de la Corte Superior, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se confirma con costas, la sentencia recurrida. La sentencia de fojas 23 no contiene decisión de ningún incidente del juicio, ni versa sobre un punto importante de sustanciación; es tan solo un decreto por el cual no se debió cobrar los derechos de auto, y

ordénase por esto la devolución de los derechos indebidamente percibidos.
Devuélvase.-

ANEXO 3

ACEPTACION CONDICIONAL DE LETRA DE CAMBIO

NORMA: Serie 4 **STATUS:** Vigente
PUBLICADO: Gaceta Judicial 189 **FECHA:** 27 de Marzo de 1925

ACEPTACION CONDICIONAL DE LETRA DE CAMBIO

La aceptación de una letra de cambio no puede ser condicional, y la contravención a este precepto prohibido no puede tener otro efecto que el de la invalidez absoluta de una aceptación condicional; puesto que la ley no le ha atribuido otro efecto diverso de la nulidad, ni menos ha expresado, ni siquiera dado a entender que deba tenerse por escrita la condición, como lo ha prevenido terminantemente para otros casos análogos, tales como el artículo 1061 del Código Civil.

Gaceta Judicial. Año XXIV. Serie IV. Nro. 189. Pág. 1516

(Quito, 27 de Marzo de 1925)

TERCERA INSTANCIA

VISTOS: Como bien se observa en la providencia de la Corte Superior de Quito según la terminante prescripción del inciso 1o. del artículo 425 del Código de Comercio, la aceptación de una letra de cambio no puede ser condicional, y la contravención a este precepto prohibido no puede tener otro efecto que el de la invalidez absoluta de una aceptación condicional; puesto que la ley no le ha

atribuido otro efecto diverso de la nulidad, ni menos ha expresado, ni siquiera dado a entender que deba tenerse por escrita la condición, como lo ha prevenido terminantemente para otros casos análogos, tales como el artículo 1061 del Código Civil. Supuesto este antecedente, y considerando los términos de la aceptación de la letra presentada en este juicio -copia de la foja 8 - 11-, es evidente que la aceptación suscrita por Luis Medina es condicional, y que a ella tiene de aplicarse, en consecuencia, la citada disposición de la ley, en su propio y genuino sentido; de todo lo cual previene la falta de comprobación del crédito, en los términos indispensables para que sirva de fundamento a la prohibición de enajenar solicitada por el actor. Son asimismo legales y están arreglados a los méritos del proceso los demás fundamentos del auto recurrido, por lo que confirma con costas. Legalizado este papel, devuélvanse.-

ANEXO 4

FALTA DE PROTESTO DE LAS LETRAS DE CAMBIO

NORMA: Serie 5 **STATUS:** Vigente
PUBLICADO: Gaceta Judicial 11 **FECHA:** 17 de Septiembre de 1929

FALTA DE PROTESTO DE LAS LETRAS DE CAMBIO

Si bien la falta de protesto de las letras de cambio afecta a las relaciones entre el portador, por una parte y los endosantes o el librador por otra, ni altera las relaciones entre el portador y el librado aceptante, ni impide que la letra conserve su calidad de título ejecutivo sin necesidad de reconocimiento judicial del predicho aceptante, cuando contra éste es presentada.

GACETA JUDICIAL. Año XXVIII. Serie V. Nro. 11. Pág. 169.
(Quito, 17 de septiembre de 1929)

TERCERA INSTANCIA

VISTOS.- De las excepciones opuestas por José Julio Miño, Gerente de la Sociedad Miño y Compañía, a la demanda ejecutiva del doctor J. Alejandro Coloma, por el pago de dos mil ciento treinta y tres libras esterlinas, nueve chelines y un penique, no se han probado ni la de pagos parciales, ni la de prórroga de los plazos a cuyo vencimiento debían pagarse las diversas letras cuya suma da la cantidad demandada, ni existe la oscuridad de la demanda. En cuanto a la primera excepción según la cual las referidas letras no serían títulos ejecutivos por cuanto, no habiendo sido protestadas han quedado en condiciones de simples obligaciones de pago se considera: a) Que si efectivamente no hay constancia del protesto de ninguna de las letras, la hay en cambio, no solo de la aceptación del librado, sino de su reiterado reconocimiento de la obligación exigida; b) Que si bien la falta de protesto de las letras de cambio afecta a las relaciones entre el portador, por una parte y los endosantes o el librador por otra (Art. 470 del Código de Comercio), ni altera las relaciones entre el portador y el librado aceptante, ni impide que la letra conserve su calidad de título ejecutivo sin necesidad de reconocimiento judicial del predicho aceptante, cuando contra éste es presentada (Art. 505 del Código de Enjuiciamiento Civil); y c) Que ni la falta de provisión de fondos al librado ha sido opuesta oportunamente, ni valdría alegarse contra el hecho de la aceptación del librado, atento lo dispuesto en el Art. 427 del Código de Comercio. Por tales consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se confirma con costas la sentencia apelada. Se estima en cincuenta sucres el honorario que corresponde al doctor Coloma en esta instancia. Una vez legalizado el papel y fijados en las letras los timbres correspondientes, devuélvanse.

VOTO SALVADO

VISTOS.- Examinado, en la tercería instancia, el juicio ejecutivo que por el pago del valor de unas letras de cambio propuso el doctor J. Alejandro Coloma contra el Gerente de la Miño y Compañía, aparece: a) Que citado José Julio Miño, Gerente de la Compañía referida, con el auto de pagos, dedujo entre otras, la excepción de inejecutividad del título con que se había aparejado la ejecución; y b) Que sostenía, en consecuencia que era nulo el proceso. Sobre esta base y descartadas las demás excepciones, por ser innecesario considerarlas, para resolver la causa se considera: 1o. Que la razón o motivó de la inejecutividad alegada era la de que las letras de cambio tenían el carácter de perjudicadas por no haber sido sacado el protesto ni en tiempo ni fuera de el (Art. 421 del Código de Comercio) degenerando, así las letras de cambio en simples obligaciones de pago, porque se ha menester de la diligencia del protesto para que el tenedor de la letra de cambio no aceptada o no pagada pueda invocar las prerrogativas que la ley comercial acuerda a esa clase de títulos de crédito; 2o. Que es esta la disposición de los Art. 461 y 467 del Código de la materia, cuando como antecedente para el ejercicio de las acciones del tenedor contra los co-obligados solidarios (librador, aceptante, endosantes, etc.) establecen el de que la letra haya sido protestada; 3o. Que, como efecto inmediato de la falta de protesto, las letras perjudicadas para ser título ejecutivo tenían de haberse reconocido, como se reconocen, con ese objeto, los documentos privados (Art. 505 del Código de Enjuiciamiento Civil) y 4o. Que el ejecutante solicitó, durante el juicio que José Julio Miño reconociera las notas de aceptación de las letras de cambio: el reconocimiento, empero no llegó a practicarse. Lo expuesto llevaría a concluir que debiera declararse la nulidad el proceso a costa de los jueces que la han causado por la omisión alegada de la solemnidad prescrita en el No. 1o. del Art. 425 del Código de Enjuiciamiento Civil. Más como la mayoría de los vocales de la Sala encuentra que es válido el proceso y falla sobre lo principal, el tercer Ministro Juez, aunque salvando su voto, suscribe también la resolución de la mayoría.

ANEXO 5

FALSEDAD DE LETRA DE CAMBIO

NORMA: Serie 7 **STATUS:** Vigente
PUBLICADO: Gaceta Judicial 5 **FECHA:** 8 de Octubre de 1947

FALSEDAD DE LETRA DE CAMBIO

La letra de cambio como título de crédito atribuye al portador el derecho irrestricto de exigir una suma determinada de dinero sin indicar la causa de la obligación, por modo que la causa es independiente del título y el derecho del portador es autónomo. Sin embargo por su forma material y legal está sujeta a leyes que amparan la verdad gráfica y la verdad intelectual del título o instrumento, por modo que comprobada la falsedad de éste, nada más es necesario para rechazar la demanda que en el se funda. La letra de cambio como documento auténtico con fuerza ejecutiva, para que pruebe plenamente, es preciso que no esté alterada en alguna parte esencial de modo que arguya falsedad.

Gaceta Judicial. Año LII. Serie VII. Nro. 5. Pág. 437

(Quito, 8 de Octubre de 1947)

TERCERA INSTANCIA

VISTOS: En el juicio ejecutivo que sigue, el doctor Carlos J. Pazmiño contra José Fernández de Córdova Pozo, venido por recurso de tercera instancia, para resolver se considera: 1o. De las excepciones propuestas por el reo, aceptada la primera, es decir, la falsificación del documento con que se ha aparejado la demanda, es innecesario considerar las otras excepciones, pues aunque la letra de cambio como título de crédito atribuye al portador el derecho irrestricto de exigir

una suma determinada de dinero sin indicar la causa de la obligación, por modo que la causa es independiente del título y el derecho del portador es autónomo, es lo cierto que la letra de cambio como título, por su forma material y legal está sujeta a leyes que amparan la verdad gráfica y la verdad intelectual del título o instrumento, por modo que comprobada la falsedad de éste, nada más es necesario para rechazar la demanda que en el se funda. La letra de cambio como documento auténtico con fuerza ejecutiva, para que pruebe plenamente es preciso que no esté alterada en alguna parte esencial de modo que arguya falsedad, y asimismo es innecesario que no contenga un borrón en parte asimismo esencial, según refiriéndose a los instrumentos o títulos que prueban en juicio se contiene en los arts. 169 y 170 del Código de Enjuiciamiento Civiles. Al respecto, la Ley no exceptúa otra falsedad que la de las firmas del girador o del aceptante, falsedades que no invalidan la letra, y la alteración sobre la cual manda que las firmas posteriores al texto alterado se obligan según éste, y las otras firmas conforme al texto original; más, en todo caso dejando a salvo el derecho de un demandado de excepcionarse alegando la falsedad si está en capacidad de probarla, a efecto de que no queden sin sanción los actores de falsedad, por alteración del texto de la letra de cambio o por falsificación de una firma. 2o. De las declaraciones de Rosa Iriarte de Godoy y Gentro Godoy aparece que la letra de cambio fue escrita, íntegramente, en tinta verde; que, a continuación de la fórmula impresa en el aval, no se añadió ninguna palabra, a excepción de la fecha y del nombre del avalista, de lo que deducen los declarantes, que, si consta la expresión "con los aceptantes" constituiría, esta frase, una añadidura hecha, con posterioridad a la suscripción de la letra. 3o. De la letra de cambio, aparece que ella está efectivamente escrita de tinta verde, incluso la fecha del aval y la firma del avalista, José Fernández de Córdova, y que, con otra tinta, después de la fórmula impresa; "Por aval, me constituíó solidariamente responsable". "Sin protesto", se ha añadido por otra persona, después de una coma, "con los aceptantes" con la particularidad de que, parte de esta expresión, se ha escrito sobre una raspadura. 4o. De la comparación de diversas piezas del proceso, los peritos deducen que la misma persona que ha escrito "con los aceptantes", ha escrito, el endoso a favor del doctor Pazmiño. Y aún más, el perito Jorge A. Garcés, cree que esa misma

persona, es quien ha escrito el texto de la página 3, de este proceso, ésta es la demanda. 5o. De todas estas diversa pruebas, se llega a la conclusión, de que la expresión "con los aceptantes" ha sido superior a la suscripción del aval; y que, este aumento, se hizo maliciosamente, con la finalidad de demandar al avalista, en razón de la disposición existente en el art. de la ley, referente a las letras de cambio. 6o. La ley prescribe que el aval debe indicar por cuenta de quien se da y no se indicare se entenderá que se da para responder por cuenta del girador. Tuvo, pues, importancia para el avalista la agregación falsamente hecha de las expresiones "con los aceptantes", porque entonces su responsabilidad es la misma de los aceptantes y así puede ser demandado por el girador y todos los demás endosatarios de la letra: mientras que no constando con los aceptantes, no podía ser demandado sino por todas aquellas personas que pueden demandar al girador. La agregación se hizo, por tanto, notoriamente para añadir para el avalista una obligación que éste no la contrajo libremente. La fórmula "sin protesto", tiene un significado preciso en la técnica cambiaria, solo es una cláusula que dispensa al portador de una letra de cambio de sacar o mandar que se saque, para ejercitar sus acciones, el protesto por falta de aceptación o por falta de pago, y así, esta garantía del portador de la letra para nada se relaciona intelectualmente con la agregación básica "con los aceptantes", pues ésta se refiere al aval para ampliar la responsabilidad del avalista y no tiene que ver con las palabras "sin protesto" que en la letra figuran como intercaladas entre el aval y lo agregado, bien así como podían figurar como expresiones independientes en otras partes de la letra. Además, no se puede decir que por ser el aval una fianza mercantil y porque toda fianza mercantil es solidaria, ninguna garantía especial asiste al avalista en su calidad de deudor solidario, porque puede ser demandado igual que cualquier endosatario, aunque hubiera respondido solo por determinada persona. Aunque es innegable la solidaridad del avalista; ella mira a la prestación contenida en la letra de cambio; en toda la letra hay varias relaciones obligatorias convergentes a idéntica prestación; en eso consiste la solidaridad; más no es el mismo el orden sucesivo de cobro de las distintas relaciones obligatorias. Así, el avalista no puede ser requerido de pago, sino en el caso de quien pretenda reclamarle pueda dirigir su acción o requerir el pago contra la persona por quien el avalista dió el aval. Si la

solidaridad de la fianza mercantil destruyera el orden de los requerimientos judiciales, el aval no tendría razón de existir en la legislación cambiaria. 7o. Como, según lo expresado, aparece que el título o instrumento, base de la demanda ha sido borrado en parte y falsificado en una de sus esenciales partes, la correspondiente al aval, no prueba en juicio y en consecuencia vuelve improcedente la demanda. Por tales antecedentes. "administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley", revoca la sentencia venida en grado, se confirma el fallo pronunciado por el Juez Tercero Provincial de Pichincha. Amonestase la correspondiente Sala de la Corte Superior de Quito para que en lo sucesivo sancione con las penas legales los escritos que, como algunos de los presentados en el primer presente juicio por el doctor Carlos J. Pazmiño, contienen injurias contra los jueces, y como aparece que la falsificación ha sido hecha con intención maliciosa, para las consecuencias legales que se derivaban en derecho cambiario de la añadidura de las expresiones "con los aceptantes" se ordena el respectivo enjuiciamiento penal contra la persona o personas que aparecieren responsables de dicha falsificación; al efecto, se remitirán al Juez Primero del Crimen de Pichincha las copias autorizadas de las piezas procesales enumeradas en la sentencia de primera instancia y cuyo envío se haya también ordenado por el Juez ya citado. Con costas. En trescientos cincuenta sucres se fija el honorario del señor doctor Enrique Ponce Carbo por su trabajo en esta instancia. Legalizado el papel deficiente, devuélvanse.

VOTO SALVADO

VISTOS: Para resolver el juicio ejecutivo que ha propuesto el doctor Carlos J, Pazmiño contra José Fernández de Córdova, por el pago de la suma de diez mil sucres y los intereses legales de la mora, fundado en la letra de cambio que adjunto a la demanda, se considera: 1o. El aval es una fianza sui - géneris, propia del derecho comercial, que tiene por objeto facilitar la omisión y circulación de la letra de cambio inspirando confianza a los que adquieren por las seguridades de que se halla dotada. A diferencia de lo que ocurre en el derecho civil, el aval no está destinado a garantizar al deudor obligado en primer término al pago de la

letra, o sea el aceptante, sino a los que giran o endosan dicho documento de crédito. Es por este motivo que el inciso último del art. 30 de la Ley Sustitutiva de los Títulos VIII y IX del Código de Comercio, promulgado el 5 de diciembre de 1925, prescriba que, a falta de indicación de la persona por cuenta de quien se da el aval, se reputa que es por cuenta del girador. 2o. Pero en tal caso, como también en el que se designe al garantizado, no ha de entenderse que el avalista es responsable solidario del incumplimiento de la obligación de aquel, y que no está sujeto a la eventualidad de ser demandado por el pago total de la letra, en lugar de cualquier otro de sus signatarios, sean o no sus afianzados. El principio contrario, que fluye de la naturaleza de la letra de cambio, lo consigna claramente el art. 31 de la mencionada ley al disponer que el dador del aval se obliga en la misma forma de que la persona de quien se constituye garante, y el Art., 46 al establecer la solidaridad para con el portador de todos los que hubieren girado, aceptado, endosado o asegurado por medio de un aval una letra de cambio, y facultar al portador para proceder contra todas esas personas, individual o colectivamente, sin estar obligados a absolver el orden en que se hayan comprometido. 3o. La limitación de la ley en cuanto a la persona garantizada por aval, cuando suple el silencio del avalista, no destruye, pues, la solidaridad que éste tiene con los demás signatarios de la letra, y esa limitación no tiene otro objeto que el fijar las relaciones del avalista con el deudor afianzado, colocando al primero en lugar del segundo, imponiéndole las mismas obligaciones y concediéndole también los mismos derechos, y facultarle para que, si ha pagado la letra, obtenga el reembolso del valor del garantizado y de los garantes de éste, (inciso 3o. del art. 31 de la citada ley). 4o. Consignados estos antecedentes se observa que en la letra con la cual se aparejó la demanda, José Fernández de Córdova ha asumido la obligación de avalizarla, suscribiendo, al efecto, la correspondiente fórmula impresa: "Por aval, me constituí solidariamente responsable". "Sin protesto", que consta al reverso de dicha letra. No habiendo restricción alguna en la concesión del aval ni la indicación de la persona por quien se la ha dado, ha de entenderse que la responsabilidad contraída por el ejecutado es solidaria, y que ha afianzado al girador que, según la ley, responde por la aceptación y pago de la letra, siendo inadmisibles para el caso interpretar que era

otra la intención de los contratantes, por el hecho de haber girado Luis Gómez Arturo a su propia orden, ya que el aval, como se ha dicho, está destinado a facilitar la creación y negociación de la letra, negociación que la realizó mediante el endoso al ejecutante doctor Carlos J. Pazmiño. 5o. Por el informe de los peritos calígrafos José Enrique Guerrero y Jorge A. Garcés, por el testimonio de los aceptantes Genaro Godoy Becerra y Rosa Iriarte de Godoy, y por el mero examen de la letra, aparece que posteriormente a la suscripción del aval, se agregaron con tinta negra las frases manuscritas: "con los aceptantes", a continuación de la palabra "protesto"; pero esta alteración era inútil e innecesaria; pues, prescindiendo de la obscuridad que tiene el texto así modificado, dado el lugar en que se han puesto dichas palabras, es lo cierto que, aún sin la adición de ellas, pudo el demandante proceder directamente contra el avalista José Fernández de Córdova, por su carácter de garante solidario de la letra, sin necesidad del protesto por falta de pago, por constar del mismo documento que se eximió al portador del cumplimiento de tal requisito. 6o. Siendo imposible que la alteración de la letra hubiese perjudicado al demandado, a pesar de que ese propósito persiguió el ejecutante, no es aceptable la excepción relativa a la falsedad de la letra, materia del juicio, pues aún cuando se alteró el primitivo texto del aval, faltándose con ello a la verdad de un convenio, no se ha cometido la falsedad invocada que, por tratarse de un delito, debe tener como elemento constitutivo el perjuicio que se causa o pueda causarse a alguna persona. 7o. Rechazada así la excepción mencionada y, en consecuencia, el acuerdo fraudulento que por tal motivo se atribuye al endosante y al endosatario, se observa, por otra parte, para conocer la excepción subsidiaria de prórroga del plazo, que Luis Gómez Arturo en su carta de fs. 27, reconocida por el en la confesión que rindiera en el juicio, otorgó a Gerardo Godoy y a Rosa Iriarte de Godoy dos plazos para la cancelación de la letra: el primero por un período de tiempo que no se conoce, y el segundo por seis meses, hasta el 20 de junio de 1946, plazo que si estuvo subordinado a la condición de que los deudores le remitieron los intereses correspondientes a dicho plazo y le abonen cuatrocientos sucres por cierta comisión, debe presumirse que la condición fue cumplida, por haber esperado el librador que transcurriera el plazo acordado, con la diferencia de pocos días, para endosar la letra al doctor Carlos J.

Pazmiño, quien dedujo enseguida la presente ejecución. 8o. La estipulación de los expresados plazos o, para mayor seguridad, la del primeramente otorgado, que acordaron, con prescindencia del avalista, entre el librador y los aceptantes, acreedor y deudores ligados por la obligación cambiaria inicial, no pudo empeorar la condición de José Fernández de Córdova y surtir efecto alguno contra el, de allí que, en conformidad a lo prescrito en el art. 1639 del Código Civil, aplicable al caso, la ampliación del plazo concedido por el librador, sin contar con la voluntad del garante, trajo como resultado la extinción de su fianza. Por lo expuesto, "administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley", revocada la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la Corte Superior de Quito, se deniega la demanda, imponiéndose al actor el pago de las costas de esta instancia. Incorpórese este voto salvado en la ejecutoria.

BIBLIOGRAFÍA.

- Dr. Bolívar Chiriboga Valdiviezo, Títulos Valor II Derecho Cambiario, Editorial de La Universidad Técnica Particular de Loja, primera edición, Loja, 2007.
- Santiago Andrade Ubidia, Los Títulos Valor en el derecho Ecuatoriano, Tercera Edición, Quito, 2006, Fondo Editorial.
- Dr. Emilio Velasco Celleri, Sistema de Práctica Procesal Civil, Tomo III, Editorial Pudeleco, Primera Edición, Quito, 1994.
- Dr. Carlos M. Ramírez, Curso de Legislación Mercantil, Tercera Edición, Editorial industrial Grafic Amazonas Cia. Ltda., Loja, 2005
- Dr. Mario Paz y Miño Cevallos, Títulos Valor, Editorial de La Universidad Técnica Particular de Loja, Primera Edición, Loja, 2006.
- Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Eliasta, Bueno Aires, 2000
- Dr. Galo Espinosa M., Diccionario de Jurisprudencia de la corte Suprema de Justicia, Tomo 6, Editorial Comboniana, Quito, 1984
- Código de Comercio, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2.009
- Código de Procedimiento Civil, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2.009
- Enrique Coello García, Práctica Civil II, Editorial de La Universidad Técnica Particular de Loja, Segunda Edición, Loja, 1.999.

- Juan Isaac Lovato, Programa Analítico de Derecho Procesal Civil Ecuatoriano, Segunda Edición, Tomo 1, 1976, Imprenta del Colegio Técnico “Don Bosco”.
- Eduardo Valpuesta; Gemma Angélica Sánchez Lerma, La letra de cambio en Blanco, Editorial Bosch, S.A., Primera Edición, 1.999.
- Fernando Vizcaíno Casas, La letra del cambio, Editorial: Planeta, 1987, Perú, Primera Edición.
- Luís Cueva Carrión, Jurisprudencia Obligatoria, 1989, Impreso y editado por el departamento de publicaciones de la facultad de jurisprudencia de la Universidad Técnica Particular de Loja, Loja, Primera Edición.
- www.wikilearning.com
- [www,derechoecuador.com](http://www.derechoecuador.com)
- WWW. Revista Judicial

INDICE

INTRODUCCION	1
---------------------	----------

CAPITULO I

De los títulos valor en general

1.1.- Títulos valor Historia de los Títulos valores	3
1.2.- Características de los títulos valor	4
1.2.1.- Necesarios	4
1.2.2.- Legítimos	5
1.2.3.- Literal	5
1.2.4.- Solemne	5
1.2.5.- Patrimonialidad	5
1.2.6.- Autonomía	6
1.2.7.- Incorporación	6
1.2.8.- Invisibilidad	6
1.3.- Los títulos valor son representativos	6
1.4.- Garantizan un Derecho los títulos valor	7
1.5.- Clasificación de los Títulos Valor	8
1.5.1.- Formales y no formales	8
1.5.2.- Completos e Incompletos	8
1.5.3.- Títulos durables y títulos no durables	8
1.5.4.- Títulos en serie y títulos individuales	9
1.5.5.- Títulos personales o corporativos	9
1.6.- Clasificación de los Títulos Valor, según su estructura	9
1.6.1.- Títulos causales	9

1.6.2.- Títulos valores nominativos, a la orden y al portador	10
1.7.- Principal clasificación de los títulos valor	11
1.7.1.- Títulos que movilizan el crédito	11
1.7.2.- Títulos que movilizan el ahorro	12
1.7.3.- Títulos que movilizan bienes	12
1.8.- Títulos de Crédito	12

CAPITULO II

Definición, Nomenclatura, Características y Requisitos de la Letra de Cambio

2.1.- Definición	14
2.2.- Nomenclatura	15
2.3.- Características	17
2.4.- Requisitos	19
2.4.1.- Requisitos Intrínsecos	19
2.4.2.- Requisitos Extrínsecos	21

CAPITULO III

Circulación de la Letra de Cambio

3.1.- Definiciones de Endoso	26
3.2.- Requisitos del Endoso	26

3.3.- Clasificación del Endoso	29
3.3.1.- Endoso Normal o Propio	29
3.3.1.1. Completo	29
3.3.1.2. En blanco	30
3.3.2- Endoso Anómalos o Impropios	31
3.3.2.1. Endoso con cláusula “no a la Orden” o “no endosable”	31
3.3.2.2. Endoso con cláusula “sin garantía” o “sin mi responsabilidad”	31
3.3.2.3. Endoso en procuración	32
3.3.2.4. Endoso en caución	32
3.3.2.5. Endoso en devolución o en retorno	33
3.3.2.6. Endoso posterior al protesto	34
3.4.- Efectos del Endoso	34
3.5.- La Cesión de Créditos	35
3.5.1. Partes intervinientes en la cesión de créditos	36
3.5.2. Efectos de la cesión	37
3.5.3. Diferencias entre la cesión de un crédito y el endoso	37

CAPITULO IV

La Aceptación y Resaca

4.1.- Concepto	40
4.2.- De la presentación a la Aceptación	42
4.3.- Falta de Aceptación de la Letra de Cambio	45
4.4.- Recursos y Acciones por la falta de aceptación o pago	45

4.5.- Resaca en la letra de cambio	49
------------------------------------	----

CAPITULO V
Aval o Garante

5.1.- Conceptos	51
5.2.- Formalidades y requisitos del Aval	52
5.3.- Efectos Jurídicos del Aval	53

CAPITULO VI
Vencimiento de la Letra de Cambio

6.1.- A Día Fijo	59
6.2.- A Cierta Plazo de fecha	61
6.3.- A la Vista	62
6.4.- A Cierta Plazo de Vista	63

CAPITULO VII
Protesto de La Letra de Cambio

7.1.- Concepto	66
7.2.- Clases de Protesto	67
7.2.1.- Protesto por falta de pago	67

7.2.2.- Protesto por falta de aceptación	69
7.2.3.- Protestos necesarios	69
7.2.4.- Protestos voluntarios	69
7.2.5.- Quiebra del girado	70
7.3.- Funciones del Protesto	70
7.4.- Efectos jurídicos del Protesto	71
7.5.- Cláusulas sin protesto	72
7.6.- Formas de realizar el Protesto	73
7.7.- Aviso de la falta de aceptación o de pago (del protesto)	74
7.8.- Formas del aviso y efectos de la falta de aviso	76

CAPITULO VIII

Intervención

8.1.- Concepto	78
8.2.- Aceptación por Intervención	79
8.3.- Efectos de la Aceptación por intervención par el portador	80
8.4.- Pago por Intervención	81

CAPITULO IX
Del pago de la Letra de Cambio y del Interés

9.1.- Concepto	83
9.2.- Cuándo debe ser presentada la letra de cambio para el pago y cuándo debe efectuarse el pago	83
9.3.- Quién debe hacer el pago y el lugar de pago	84
9.4.- Efectos de la presentación para el pago y efectos del pago	87
9.5.- Pago antes del Vencimiento	88
9.6.- Interés en la letra de cambio	89

CAPITULO X
Pluralidad de Ejemplares y Copias

10.1.- Pluralidad de Ejemplares	93
10.2.- Copias de la Letra de Cambio	95
10.3.- Falsificación y Alteración de la Letra de Cambio	97

CAPITULO XI
De la Prescripción

11.1.- Concepto	98
-----------------	----

11.2.- Plazos de la prescripción	99
11.3.- Excepciones	101
11.4.- Interrupción de la Prescripción	103

CAPITULO XII

De las acciones cambiarias y no cambiarias

12.1.- Acción Cambiaria	105
12.2.- Clases de Acción Cambiaria	105
12.2.1.- Acción Cambiaria Directa	105
12.2.2.- Acción Cambiaria de Regreso	106
12.2.3.- Diferencias entre la Acción cambiaria Directa y la de regreso	107
12.3.- Acciones no Cambiarias	108
12.3.1.- Acción de enriquecimiento injusto o ilícito	108
12.3.2.- Acción de devolución o entrega del título	110
12.3.3.- Acción de Reivindicación	110

CAPITULO XIII

Semejanzas y Diferencias entre la Letra de Cambio y el Pagaré a La Orden

13.1.- Semejanzas	111
13.2.- Diferencias entre la letra de cambio y el pagaré a la orden	112
13.3.- Normas legales de la Letra aplicables al Pagaré a La Orden	113

CONCLUSIONES 115

RECOMENDACIONES 117

ANEXOS

ANEXO 1 118

ANEXO 2 120

ANEXO 3 121

ANEXO 4 122

ANEXO 5 125

BIBLIOGRAFIA 132

INDICE 134